



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicación:	73001-33-33-006-2017-00262-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Demandado:	CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la documental aportada por las partes y con el fin de dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se convoca para el día **22 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 2:30 P.M.**

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 018, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TEOFILO MARÍA LOZANO ENCISO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00512-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima Sala de Conjuces mediante providencia adiada el 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 4 de octubre de 2017, proferida por este despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
JUEZ AD-HOC

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ	
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>098</u> , en	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296	
Hoy	<u>27/09</u> de 2019 a las 08:00 AM
	
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: No. 2016-441
Acción: EJECUTIVA
Accionante: FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA Y OTROS
Accionado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 19 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Manifiesta el recurrente, que en la demanda solicitó que se librara mandamiento de pago a favor de la doctora Luisa Fernanda Niño, desde el 24 de marzo de 2010 hasta la fecha y en adelante por el tiempo en que se desempeñe como funcionaria judicial, pues a pesar de que la sentencia ordenó el pago desde el 1 de agosto de 2004, en realidad ésta empezó a fungir como juez desde el 24 de marzo de 2010.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El título base de la presente ejecución, lo constituye la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que sea ésta la oportunidad procesal para entrar a corregir aspectos que en su momento no fueron advertidos por las partes.

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago se libró en estricto cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida, sin que se procedente apartarse de dichas disposiciones.

Así las cosas, no se repondrá el mandamiento de pago, haciendo la salvedad de que al momento de liquidar el crédito, se efectuará conforme a lo que se encuentre probado dentro del expediente, debiendo entonces continuarse con el trámite del proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ
JUEZ AD-HOC

J.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: No. 2016-441
Acción: EJECUTIVA
Accionante: FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA Y OTROS
Accionado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho con solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora.

Es de precisar, que el apoderado de la parte ejecutante, en su solicitud de ejecución, no cuantifica las pretensiones, por lo que el despacho no cuenta con una liquidación de las condenas, para así decretar y limitar la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ
JUEZ AD-HOC

J.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2012-017
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luis Eduardo Leal Alvarado
Accionado: Nación – Rama Judicial -CSJ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2012-017
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL -CSJ.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, la cual confirmó la sentencia proferida por el Juez Ad-Hoc de este Despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)².

Por secretaría liquidense las costas, conforme lo indicado en las sentencias de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NEXI DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA
JUEZ AD-HOC

¹ Folios 246-253

² Folios 181-186

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA INÉS CORAL DE PITA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2013-00382-00
Tema: Ordena oficiar

Teniendo en cuenta lo requerido por el Banco BBVA en el escrito obrante a folio 55 del cuaderno 5 de medidas cautelares y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 57 cuad. 5), se ordena por secretaría oficiar a la mencionada entidad bancaria, aclarándole que la medida cautelar ordenada por oficios J6AI-2127 del 4 de julio¹ y 2833 del 27 de agosto de 2019², debe ser inscrita en las cuentas y productos que posea el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NIT. 899999001-7 en dicha entidad.

De igual manera requiérasele para que sin más dilaciones, proceda a inscribir la medida y constituir los depósitos judiciales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Fl. 21 cuaderno 5 de medidas cautelares

² Fl. 49 cuaderno 5 de medidas cautelares



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RENGIFO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00027-00
TEMA: REPONE AUTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 27 de mayo de 2019 (Fl. 77 del cuaderno 2 de medidas cautelares), solicitó se procediera al embargo de los dineros que recibe el Hospital San Juan de Dios de Honda de la Nueva EPS del régimen contributivo.

La mencionada solicitud fue resuelta de manera negativa por auto del 29 de agosto de 2019, decisión contra la cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando lo siguiente¹:

Aclara la recurrente, que contrario a lo expresado en el auto recurrido, no se solicitó medida cautelar sobre los ingresos de la Nueva EPS, sino sobre los dineros que recibe el Hospital San Juan de Dios de Honda-Tolima, de la Nueva EPS del régimen contributivo, lo que significa que son los dineros que la EPS cancela mensualmente al Hospital accionado, respecto de los pacientes que atiende por cuenta de ésta entidad, y que corresponden al régimen contributivo, por lo que considera que de esta forma, están claramente determinados los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar mensualmente.

Indica que es el Juez, quien debe determinar si los bienes cuya medida cautelar se solicitó, son o no embargables, que no lo son, como quiera que no se encuentran en el listado de inembargables que señala el artículo 594 del C.G.P.

Refiere, que la Corte Constitucional ha dejado claro y de manera reiterada, que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política, fijando la jurisprudencia algunas excepciones, siendo una de estas, la que hace referencia a la importancia del pago oportuno de las sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

¹ Fls. 81-82

Así mismo comento, que el Consejo de Estado ha concluido, que frente a los créditos derivados de los contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, ya que su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios, como son la igualdad, dignidad humana y demás.

Solicita de revoque el auto del 29 de agosto de 2019 y en su defecto se oficie al pagador de la NUEVA EPS Bogotá, para que proceda a embargar los dineros que le correspondan mensualmente al Hospital San Juan de Dios de Honda, por concepto de régimen contributivo y que le adeude la Nueva EPS al citado Hospital por servicios prestados a pacientes del régimen contributivo.

2. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho, que le asiste razón a la recurrente, al indicar que la medida se solicitó sobre los dineros que adeuda la Nueva EPS al Hospital accionado, por lo servicios que éste le ha prestado y no sobre los que sean de propiedad de la EPS, tal y como se indicó en el auto atacado.

Por lo anterior, lo procedente es reponer el auto del 29 de agosto de 2019 y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada, en el entendido que la misma debe recaer sobre los recursos de libre inversión o disposición que no sean inembargables, por tratarse de recursos del sistema general de participaciones, de regalías, del sistema de seguridad social y de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación que se encuentren pendientes por cancelar, dado que, no pueden embargarse los recursos destinados para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado.

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decreta el

² ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de los excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

embargo y retención de las sumas de dinero que la NUEVA EPS gire mensualmente al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E., provenientes del régimen contributivo, y que le adeude por concepto de servicios prestados a sus afiliados, advirtiéndose que se exceptúan de la medida de embargo, los dineros que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los mismos. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente al Pagador de la Nueva EPS en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, corresponderá acceder a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar quedando limitada a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000), con el fin de que constituyan el respectivo título judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

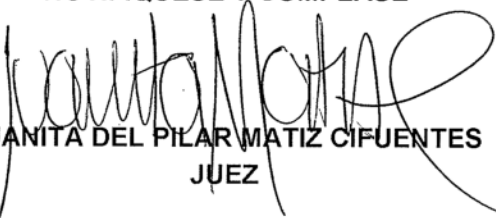
PRIMERO: REPÓNGASE el auto del 29 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que la NUEVA EPS gire mensualmente al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E., provenientes del régimen contributivo, y que le adeude por concepto de servicios prestados a sus afiliados, advirtiéndose que se exceptúan de la medida de embargo, los dineros que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los mismos. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente al Pagador de la Nueva EPS en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Limitase la medida en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000), para ello, infórmese al Pagador de la Nueva EPS, que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 730012045006, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

CUARTO: Las copias y el trámite de los oficios **se encuentran a cargo de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 73001-33-33-006-2016-00269-00
Acción: EJECUTIVA
Accionante: JORGE WILLIAM CRUZ LOPERA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A folios 1 a 16 del Cuaderno 3 de incidente de desembargo, obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual será estudiada una vez la solicitante dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso que indica:

*"Art. 602.- El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).
(...)"*

Así las cosas, el valor a tener en cuenta para prestar la caución antes mencionada es la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$246.019.810), concediéndose para ello el término de diez (10) días a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 603 del C.G.P.

De otro lado, reconózcase personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido¹.

A folio 4 del cuaderno 3, el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, sustituyó el poder a él conferido a la Dra. Karen Eliana Rueda Agredo, específicamente para que presentara solicitud de levantamiento de embargo, por lo que siendo procedente, se acepta la sustitución mencionada en los términos a ella encargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

¹ Fls. 5-8 cd. 3

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

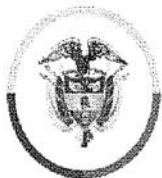
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA- ASOBANCARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2019-00138-00
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Resuelve el despacho la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

1. SOLICITUD

La parte accionante solicita:

"1°.- Conforme al artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales tienen autonomía para el establecimiento de sus tributos "dentro de los límites de la Constitución y la ley".

2°.- El numeral 4° del artículo 313 de la Constitución determina que corresponde a los Concejos Municipales o Distritales "votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales".

3°.- El artículo 208 del C. de R.M. (Decreto-Ley 1333/86) determinó que la tarifa máxima del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero sería del 5% y para las corporaciones de ahorro y vivienda sería del 3%.

4°.- La norma acusada estableció que la tarifa para liquidar el impuesto de industria y comercio de las demás actividades de servicio, sería del seis por mil (6X1000), razón por la cual se ha establecido un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales, transgrediendo así el orden jurídico.

5°.- Las razones anteriores justifican plenamente la suspensión provisional de la norma acusada que se impetra por medio del presente escrito."

Para fundamentar su solicitud, relató los siguientes hechos:

"1°.- El Concejo Municipal de Honda, por medio del Acuerdo 001 de 2015 expidió el Estatuto Tributario del mencionado municipio.

2°.- En el artículo 174 del mencionado Acuerdo se estableció que la tarifa para liquidar el impuesto de industria y comercio de las demás actividades de servicio sería del seis por mil (6X1000).

3°.- El Acuerdo mencionado fue sancionado por el señor Alcalde municipal.

4°.- El Acuerdo 001 de 2015, fue igualmente promulgado por el Municipio de Honda”

El acto acusado es el siguiente:

“
ACUERDO No. 001 DE 2005
POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA
(...)

ARTICULO 174. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

(...)

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
(...)	(...)	(...)
<u>321</u>	<u>Demás actividades de servicios</u>	<u>6</u>

(...)”

2. TRÁMITE PROCESAL

La presente solicitud de suspensión provisional fue presentada en escrito separado con la demanda el cual fue radicado el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo anterior por secretaría una vez se notificó la demanda el 16 de septiembre de 2019, se corrió traslado de la misma al demandado para que se pronunciara. (fls.14 y 15 del cuaderno 2 de medidas cautelares).

El demandado no se pronunció sobre la medida cautelar.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional parcial del artículo 174 del Acuerdo 001 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Honda, en lo referente a la tarifa de impuesto de industria y comercio de las actividades de servicios, código 321-“Demas actividades de servicios”?

3.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala el demandante, que sí es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por cuanto se ha establecido un elemento esencia del tributo de industria y comercio, por fuera de los límites legales, transgrediendo el orden jurídico.

3.2 TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

No emitió pronunciamiento alguno.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

No es procedente que se decrete la medida cautelar solicitada como quiera que se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente que para ello se desarrollará en el fondo del asunto, y tampoco se logró demostrar que con dichas decisiones se esté causando un perjuicio irremediable a la asociación actora.

4. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 ibídem en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se está frente a una acción de nulidad en contra artículo 174 del Acuerdo 001 de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Honda, en lo referente a la tarifa de impuesto de industria y comercio de las actividades de servicios, código 321-“Demas actividades de servicios”.

El fundamento de la medida para el demandante, radica primordialmente en que el artículo 208 del Decreto-Ley 1333/86, determinó que la tarifa máxima del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero sería 5% y para las corporaciones de ahorro y vivienda sería del 3%, pero la norma acusada, estableció dicha tarifa para las demás actividades del servicio en 6X1000, siendo esto contrario al ordenamiento jurídico.

Ahora bien al analizarse la sustentación de la medida presentada y una vez revisados las normas legales que se invocan como vulneradas, es claro que en este momento procesal no es procedente decretar la suspensión solicitada, como quiera que no se cumplen con los requisitos señalados en las disposiciones antes transcritas, en el entendido que no se determina la violación directa de la ley con la expedición del acto administrativo demandado, y tampoco es evidente al momento de revisar éstos y su solicitud de suspensión provisional.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen las razones y pruebas suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada del acto administrativo demandado y, como quiera que para llegar a tal conclusión se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente que para ello se desarrollará en el fondo del asunto, se negará la solicitud de suspensión provisional pretendida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE:

1. **NIÉGUESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del artículo 174 del Acuerdo 001 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Honda, en lo referente a la tarifa de impuesto de industria y comercio de las actividades de servicios, código 321-“Demas actividades de servicios”

2. Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DIEGO FERNANDO ARAMENDIZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00355-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de septiembre de 2019 (fl. 127 cuaderno principal), se inadmitió la demanda por presentarse inconsistencias en los registros civiles de nacimiento de Laura Nicol Aramendiz Rodríguez y María Teresa Aramendiz Abello.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora allega escrito con el cual no se corrigió lo solicitado por el Despacho y simplemente se limitó a solicitar la exclusión de dos de los demandantes.

Conforme lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por los señores **DIEGO FERNANDO ARAMENDIZ RODRÍGUEZ - FANNY RODRÍGUEZ OSPINA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA NICOL ARAMENDEZ RODRÍGUEZ - HERIBERTO ARAMENDEZ ABELLO - DIANA ROCÍO ARAMENDIZ ABELLO - OFELIA RODRÍGUEZ OSPINA - MARÍA TERESA ARAMENDIZ ABELLO - KATERINE URUEÑA ARAMENDIZ - FRANCISCO JAVIER URUEÑA ARAMENDIZ y CLAUDIA ALEJANDRA PRETEL ARAMENDIZ**, quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 104); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl. 105); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 105-113); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 11 al 100); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determinó por el valor de \$ 389.891.598,6 en consideración a los perjuicios materiales (fl.120-122); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.123).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 122 y 96).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 33523 del 5 de marzo de 2019 (fl.101-102), siendo convocantes los hoy accionantes y convocado el ente demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan de la falla en el servicio en relación con la salud del señor DIEGO FERNANDO ARAMENDIZ RODRÍGUEZ, por cuanto le ocasionaron graves lesiones psicológicas, económicas y morales en el tiempo en el que prestó el servicio militar obligatorio, en hechos que se presentaron durante toda su estancia en el Ejército Nacional exactamente el 27 de marzo de 2018 (fl. 105), es esa la fecha que se tomará para contabilizar el término de caducidad.

En virtud de lo anterior, a partir del 28 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A.; la solicitud de conciliación fue presentada el día 5 de marzo de 2019, la audiencia y constancia de celebración de la misma se expidió el 4 de abril de 2019 (folios 101 y 102), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda aun no ha vencido y como la demanda fue presentada el día 22 de agosto hogaño, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores **DIEGO FERNANDO ARAMENDIZ RODRÍGUEZ - FANNY RODRÍGUEZ OSPINA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA NICOL ARAMENDEZ RODRÍGUEZ - HERIBERTO ARAMENDEZ ABELLO - DIANA ROCÍO ARAMENDIZ ABELLO - OFELIA RODRÍGUEZ OSPINA - MARÍA TERESA ARAMENDIZ ABELLO - KATERINE URUEÑA ARAMENDIZ - FRANCISCO JAVIER URUEÑA ARAMENDIZ y CLAUDIA ALEJANDRA PRETEL ARAMENDIZ** quienes se consideran afectados con el daño antijurídico causado por los quebrantos de salud derivados en la falla del servicio de la entidad demandada.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor **ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ** (fls. 2-10), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, quien debe comparecer en calidad de accionada.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Por lo anterior el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instaura los señores **DIEGO FERNANDO ARAMENDIZ RODRÍGUEZ - FANNY RODRÍGUEZ OSPINA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA NICOL ARAMENDEZ RODRÍGUEZ - HERIBERTO ARAMENDEZ ABELLO - DIANA ROCÍO ARAMENDIZ ABELLO - OFELIA RODRÍGUEZ OSPINA - MARÍA TERESA ARAMENDIZ ABELLO - KATERINE URUEÑA ARAMENDIZ - FRANCISCO JAVIER URUEÑA ARAMENDIZ y CLAUDIA ALEJANDRA PRETEL ARAMENDIZ** quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces,
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
- c) Al Agente del Ministerio Público,

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO.- El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

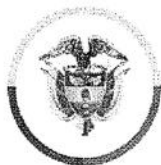
SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.435.868 y Tarjeta Profesional No. 194.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

OCTAVO: Queda a cargo de la parte demandante, realizar durante el trámite del proceso, la corrección de las inconsistencias presentadas en los registros civiles y nombres de los demandantes LAURA NICOL ARAMENDEZ RODRIGUEZ, MARIA TERESA ARAMENDIZ ABELLO y HERNANDO ARAMENDEZ ABELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>078</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>27</u> de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JHON MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE GUAMO**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00345-00**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 27 de agosto de 2019, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor JHON MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE GUAMO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.114); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.114); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.114-116); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls.4 a 91) **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls. 127-128); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.128).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3o del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia. (fl. 18 y 128)

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de

unos derechos laborales, resulta claro que sus pretensiones no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

De otro lado y según lo exigido por el artículo 161 No. 2 del CPACA y como quiera que no se brindó la posibilidad de interponer recursos contra el acto administrativo, se entiende agotado el requisito exigido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

4.1 FRENTE A LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS LABORALES (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad e indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías).

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente dentro del término de caducidad.

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

(...)”

De otra parte, el artículo 161 ibídem, señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual para contabilizar el término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716

de 2009¹, entendiendo que dicho término se interrumpe desde que se presenta la solicitud de conciliación y hasta que se expida la constancia de la audiencia o, hayan transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero.

De conformidad con lo antes expuesto se entrará a analizar la situación jurídica del accionante teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la demanda.

En ese orden, lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del oficio 4457 del 26 de septiembre de 2016 emitido por la entidad demandada, por medio de la cual no accede a la solicitud de reconocimiento y pago de derechos laborales.

Así las cosas, el acto administrativo demandado, tiene como fecha de notificación el 27 de septiembre de 2016, fecha de entrega del correo certificado (fl. 50), por lo que a partir del 28 de septiembre del mismo año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., esto es los 4 meses para interponer la demanda; los cuales vencieron el 28 de enero de 2017, y como la demanda fue presentada el 16 de agosto del 2019 (fl. 1), se concluye que fue presentada de manera extemporánea, operando el fenómeno de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda, en relación con las pretensiones de reconocimiento de prestaciones sociales fue radicada por fuera del término de ley, es claro que operó el fenómeno de la caducidad, y por lo tanto las mismas se **rechazarán**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL PAGO A LOS APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL

Frente a la pretensión presentada por el accionante referente a que se le sean reconocidos los aportes a seguridad social, mediante sentencia proferida por el **H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub Sección (A), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, con fecha del ocho (8) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Bogotá y Rad. No.: 25000234200020130411701 No. Interno: 2813-16, expreso lo siguiente:**

"(...)

2.2.1.2. Sentencia de Unificación SU2 No.005/16.

¹ **"Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De igual manera, estableció las reglas jurisprudenciales a tener en cuenta en materia del restablecimiento del derecho cuando deba aplicarse la figura de la prescripción. Al respecto, señaló lo siguiente:

(...)

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

(...)

Pese a lo expuesto, la Sala precisa que la sentencia de unificación también dejó claro lo siguiente:

i) que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión «en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales»; y,

ii) que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social también están exceptuados de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³⁰, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración «no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite³¹), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial».

En razón a lo expuesto, si bien se declarará la prescripción extintiva frente a los emolumentos percibidos por el actor entre el 1.º de mayo de 2004 y el 30 de agosto de 2005 (fecha en que perduró el vínculo de los contratos 130 de 2004 y 218 de 2005), por ese periodo no operará la citada figura frente a las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social.

(...)"

Finalmente y por lo anteriormente expuesto, este despacho admitirá la demanda incoada por el señor Jhon Mauricio Hernández Vásquez en contra del Municipio de Guamo-Tolima, en lo que respecta a la pretensión del reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JHON MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ a quien la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de derechos laborales.

Por tanto, resulta claro que el accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el MUNICIPIO DE GUAMO, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, y del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la pretensión de reconocimiento de prestaciones sociales e indemnización por no pago oportuno de cesantías presentada por **JOHN MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMO**, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITEN las demás pretensiones de la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderada judicial el señor JHON MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ en contra del MUNICIPIO DE GUAMO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Alcalde de Guamo, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente territorial accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*³.

SEXTO: Se advierte al accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de dieciséis mil (\$16.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones al demandado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se le advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

³ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada **SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE** identificada con la C.C No. 38.144.772 de Ibagué y T.P No. 141.841 del C.S de la J en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS CARLOS LINARES RUÍZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARIA DE GOBIERNO
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00358-00
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA – NOMBRA CUADOR AD LITEM.

El señor LUIS CARLOS LINARES RUIZ, actuando en nombre propio, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Ibagué-Secretaría de Gobierno, persiguiendo la nulidad de la Resolución No. 0000072 del 3 de Mayo de 2019, solicitando en su escrito, le sea otorgado amparo de pobreza, en razón a que carece de los recursos económicos para contratar un abogado, pues de hacerlo, se afectarían los ingresos con los que garantiza el mínimo vital de su núcleo familiar.

En primer lugar es de precisar, que el presente medio de control, debe ser adelantado por conducto de apoderado, conforme lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la institución del amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, e impone que ha de ser otorgado a quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*". Es suficiente afirmar que el peticionario del amparo esté en condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, por lo que para su concesión no requiere de un trámite especial o la práctica de pruebas.

Se ha de advertir que en el evento que se logre demostrar que fue falsa la afirmación por la que se concedió el amparo, debe revocarse el beneficio concedido, como también, se ha de disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 *ibídem*.

Por consiguiente, al ser otorgado el mentado amparo, su beneficiario queda exonerado de los gastos del proceso, honorarios de abogado, auxiliares de la justicia, otorgamiento de cauciones judiciales, entre otras, expensas que establece la ley para la marcha y culminación del medio de control.

Entonces al configurarse los requisitos legales, se hace necesario acceder al amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS CARLOS LINARES y como consecuencia, se hace necesario designar Curador Ad Litem¹ para que presente la demanda en debida forma y lleve hasta su terminación la representación del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P. que indica:

"Art. 154.- (...)

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los 30 días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

Por lo anterior el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS CARLOS LINARES RUIZ, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, se procede a designar como Curador Ad Litem del señor LUIS CARLOS LINARES RUIZ, de la **lista de abogados y abogadas que ejercen habitualmente la profesión en este Despacho**, al doctor HUILLMAN CALDERON AZUERO, quien se ubica en la Calle 6 N° 1-36 Barrio La Pola Ibagué - Tolima, Correo Electrónico:

¹ Numeral 7° del Artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

huillman@hotmail.com; huillman@yahoo.com, Teléfono Móvil: 3002114181 Tel. 2611211.

TERCERO. El apoderado deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión, presentar en debida forma el escrito de demanda.

CUARTO. Se advierte que el apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría, comuníquese ésta decisión al abogado designado, haciéndole saber que deberá concurrir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que manifieste su aceptación del cargo o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, advirtiéndosele que su designación es de forzoso desempeño so pena de las sanciones establecidas en el artículo 154 inciso 3º del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al señor **LUIS CARLOS LINARES RUIZ**.

SEPTIMO: En firme este auto efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIEVES GONZÁLEZ MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00351-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 29 de agosto de 2019, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora NIEVES GONZÁLEZ MÉNDEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.15); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.18-19); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.19); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.20-27); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-13); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$9.373.131 (fl.28); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.29).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7, 8 y 28).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora NIEVES GONZÁLEZ MÉNDEZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 33921 del 3 de mayo de 2018 (fl.14), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es la señora NIEVES GONZÁLEZ MÉNDEZ, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.37-38), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **NIEVES GONZÁLEZ MÉNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces

- b) Al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces
- c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **CARLOS ALFREDO GARCÍA GARCÍA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00045-00**
TEMA: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Encontrándose el presente medio de control para fijar fecha para audiencia inicial, entrará el despacho a resolver la procedencia de la solicitud de acumulación de los procesos 73001-33-33-006-2019-00045-00 y 73001-33-33-006-2019-00122-00 que cursan en éste Juzgado, elevada por la apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación de demanda (fls. 99-107).

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En el presente proceso (Rad. 73001-33-33-006-2019-00045-00) los señores Carlos Alfredo García García, Jorge Enrique García Tique quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Brayan Alexis García García y Kevin Stiven García García; y Norma Constanza García García, demandan a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
- 1.2. De otro lado, en el proceso con radicado 73001-33-33-003-2019-00122-00 obra como demandante Jorge Leonardo García García y demandada la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
- 1.3. Que las pretensiones dentro de los dos medios de control están encaminadas a que se reconozcan y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la lesiones sufridas por el señor Carlos Alfredo García García cuando prestaba el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en el Ejército Nacional.
- 1.4. Que los dos procesos cursan en éste Juzgado y se encuentran pendientes de que se fije fecha para audiencia inicial, siendo admitido el 73001-33-33-006-2019-00045-00 el 7 de febrero de 2019 y el radicado 73001-33-33-003-2019-00122-00 el 26 de marzo de 2019.

2. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos es un mecanismo de índole procesal consistente en la posibilidad de acumular dos o más expedientes conexos para que sean decididos en una misma sentencia.

Pero además, la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos, también, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 al 150 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En cuanto a la procedencia de la figura procesal que acá se estudia, el artículo 148 dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. ***Acumulación de procesos.*** *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. ***Disposiciones comunes.*** *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)”

Por otra parte acerca de la competencia para conocer de la acumulación, el artículo 149 ibídem señala:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Frente al trámite se tiene que el artículo 150 del C.G.P. dispone que cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.

3. CASO CONCRETO

Entrará el despacho a analizar la procedencia de la acumulación de procesos de conformidad con las normas antes transcritas.

Para que se configure la figura procesal antes mencionada, se requiere que éstos se encuentren en trámite, de allí que por ejemplo la competencia para conocer de la acumulación esté asignada en el funcionario que posea el proceso más antiguo. Sin embargo, las razones por las cuales procede o no la acumulación deben estar supeditadas estrictamente al cumplimiento o no de los requisitos exigidos.

Así entonces, en el presente asunto, se observa que la acumulación cumple con todos los requisitos exigidos, ya que las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas en una misma demanda, las partes demandantes alegan haberseles causado perjuicios por las lesiones sufridas al señor Carlos Alfredo García García cuando prestaba el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en el Ejército Nacional; y la demandada es la misma en ambos procesos.

En relación con la oportunidad, se observa que la solicitud de acumulación fue solicitada por la entidad accionada y coadyuvada por la parte demandante con anterioridad a que se fijara fecha para adelantar audiencia inicial, por lo que se cumple el requisito exigido por el numeral 3º del artículo 148 del CGP.

De otro lado, la competencia para conocer de los procesos acumulados, radica en éste Juzgado, por cursar los mismos en éste Despacho.

Así las cosas, observa el despacho que el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2019-00045-00, fue admitido el 7 de febrero de 2019 y notificado el 30 de mayo de 2019, mientras que el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2019-00122-00, se admitió el 26 de marzo de 2019, decisión que fue notificada el 31 de mayo de 2019, por lo que éste último deberá acumularse al primero mencionado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado considera que en el sub lite la acumulación de procesos es procedente y la competencia para conocer de ellos está en cabeza de éste Juzgado; por lo tanto se ordena por **Secretaría** integrar el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2019-00122-00 al presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se DECRETA la acumulación de los procesos de reparación directa radicados con los números 73001-33-33-006-2019-00045-00 y 73001-33-33-006-2019-00122-00.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria intégrese el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2019-00122-00 al presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 018, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JORGE LEONARDO GARCÍA GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00122-00**
TEMA: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Encontrándose el presente medio de control para fijar fecha para audiencia inicial, entrará el despacho a resolver la procedencia de la solicitud de acumulación de los procesos 73001-33-33-006-2019-00045-00 y 73001-33-33-006-2019-00122-00 que cursan en éste Juzgado, elevada por la apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación de demanda.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En el presente proceso (Rad. 73001-33-33-006-2019-00045-00) los señores Carlos Alfredo García García, Jorge Enrique García Tique quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Brayan Alexis García García y Kevin Stiven García García; y Norma Constanza García García, demandan a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
- 1.2. De otro lado, en el proceso con radicado 73001-33-33-003-2019-00122-00 obra como demandante Jorge Leonardo García García y demandada la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
- 1.3. Que las pretensiones dentro de los dos medios de control están encaminadas a que se reconozcan y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la lesiones sufridas por el señor Carlos Alfredo García García cuando prestaba el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en el Ejército Nacional.
- 1.4. Que los dos procesos cursan en éste Juzgado y se encuentran pendientes de que se fije fecha para audiencia inicial, siendo admitido el 73001-33-33-006-2019-00045-00 el 7 de febrero de 2019 y el radicado 73001-33-33-003-2019-00122-00 el 26 de marzo de 2019.

2. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos es un mecanismo de índole procesal consistente en la posibilidad de acumular dos o más expedientes conexos para que sean decididos en una misma sentencia.

Pero además, la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos, también, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 al 150 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En cuanto a la procedencia de la figura procesal que acá se estudia, el artículo 148 dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)”

Por otra parte acerca de la competencia para conocer de la acumulación, el artículo 149 ibídem señala:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Frente al trámite se tiene que el artículo 150 del C.G.P. dispone que cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.

3. CASO CONCRETO

Entrará el despacho a analizar la procedencia de la acumulación de procesos de conformidad con las normas antes transcritas.

Para que se configure la figura procesal antes mencionada, se requiere que éstos se encuentren en trámite, de allí que por ejemplo la competencia para conocer de la acumulación esté asignada en el funcionario que posea el proceso más antiguo. Sin embargo, las razones por las cuales procede o no la acumulación deben estar supeditadas estrictamente al cumplimiento o no de los requisitos exigidos.

Así entonces, en el presente asunto, se observa que la acumulación cumple con todos los requisitos exigidos, ya que las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas en una misma demanda, las partes demandantes alegan haberseles causado perjuicios por las lesiones sufridas al señor Carlos Alfredo García García cuando prestaba el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en el Ejército Nacional; y la demandada es la misma en ambos procesos.

En relación con la oportunidad, se observa que la solicitud de acumulación fue solicitada por la entidad accionada y coadyuvada por la parte demandante con anterioridad a que se fijara fecha para adelantar audiencia inicial, por lo que se cumple el requisito exigido por el numeral 3º del artículo 148 del CGP.

De otro lado, la competencia para conocer de los procesos acumulados, radica en éste Juzgado, por cursar los mismos en éste Despacho.

Así las cosas, observa el despacho que el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2019-00045-00, fue admitido el 7 de febrero de 2019 y notificado el 30 de mayo de 2019, mientras que el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2019-00122-00, se admitió el 26 de marzo de 2019, decisión que fue notificada el 31 de mayo de 2019, por lo que éste último deberá acumularse al primero mencionado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado considera que en el sub lite la acumulación de procesos es procedente y la competencia para conocer de ellos está en cabeza de éste Juzgado; por lo tanto se ordena por **Secretaría** integrar el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2019-00122-00 al presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se DECRETA la acumulación de los procesos de reparación directa radicados con los números 73001-33-33-006-2019-00045-00 y 73001-33-33-006-2019-00122-00.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria inténgrense el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2019-00122-00 al presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **ELVER LÓPEZ HINESTROZA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00397-00**
Asunto: **ADMITE REFORMA DEMANDA**

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., a resolver sobre la solicitud de adición de la demanda de la referencia presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visto a folios 145-146 del expediente.

La norma citada en precedencia dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito, toda vez que se refiere a la adición del capítulo de pruebas de la demanda, se admitirá la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda y córrase traslado de la misma a la parte demandada Departamento del Tolima, por la mitad del término inicial de traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el mismo artículo.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C. No. 5.924.939 de Herveo y T.P No.160.702 del C.S. de la J. (fl.136).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

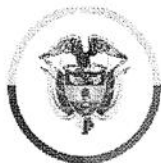
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO _____, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ ELOY GUTIÉRREZ MOSCOSO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00352-00**
Asunto: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto del 29 de agosto de 2019¹ se inadmitió la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requiriéndose al apoderado de la parte demandante para que procediera a firmar el escrito demandatorio.

Vencido el término para subsanar la demanda², el apoderado guardó silencio.

En ese orden de ideas, el artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone que se rechace la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

La norma citada, hace referencia a las eventualidades procesales que impiden darle trámite a la demanda, siendo su consecuencia el rechazo definitivo del medio de control.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde RECHAZAR la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, el escrito debe estar firmado por el profesional del derecho que la presenta, en los términos del artículo 160 del CPACA y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código citado, de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

¹ Folio. 34 Cuaderno Principal.

² Fl. 39

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSÉ ELOY GUTIÉRREZ MOSCOSO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague> 296

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CANDY LORENA MENDOZA OLAYA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00205-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 25 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 379.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Avenida Ambala con calle 69 esquina segundo piso
Edificio COMFATOLIMA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SILVIA CAMILA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00324-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que el demandante con su escrito de subsanación reforma la demanda en el sentido de excluir como demandada a Enertolima hoy Latin American Capital Corps S.A. y en su lugar vincular al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué-INFIBAGUE, se le **requiere** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, aporte la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 num. 1 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la entidad ahora vinculada, esto es, INFIBAGUE.

De igual manera, deberá allegar debidamente integrado y corregido el escrito de demanda, con las reformas planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 73001 33 33 006 2019 00349 00
CONVOCANTE: CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA
CONVOCADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES FAMILIAR - ICBF
TEMA: Aprobación conciliación extrajudicial

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

1. DIFERENCIAS A CONCILIAR

En la solicitud de conciliación presentada por el convocante, se elevaron las siguientes:

1.1 Que el contrato de aporte No. 427 de 2017, suscrito con el ICBF Regional Tolima cumplió con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución el 1 de diciembre de 2018, en el entendido que ese día se suscribió por las partes el contrato de aporte y fueron constituidas y enviadas las pólizas de responsabilidad extracontractual y de cumplimiento exigidas.

1.2 Que en consecuencia, el plazo de ejecución del contrato va desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019 y no desde el 4 de diciembre tal y como se dejó consignado en el acta de iniciación suscrita con el ICBF.

1.3 Que la suma ejecutada por los servicios prestados en el marco del contrato de aportes No. 427 de 2018, por los días 1,2,3 corresponde a \$ 6.944.014 los cuales fueron asumidos con recursos propios y no han sido reconocidos por la entidad convocada.

1.4 Que el ICBF Regional – Tolima les adeuda la suma antes mencionada.

2. HECHOS

2.1 Que el 30 de noviembre de 2018, se celebró contrato de aporte No. 427 de 2018 entre la convocante y el ICBF Regional Tolima cuyo objeto fue brindar atención especializada a los niños y las niñas y los adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor, en la modalidad CADA HOGAR de acuerdo con los lineamiento vigentes y el enfoque diferencial expedidos por el ICBF.

2.2 Que el plazo de ejecución pactado se cuenta a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y hasta el 31 de octubre de 2019 y el valor del contrato fijado es de \$784.673.540

2.3 Que los requisitos de perfeccionamiento se cumplieron una vez las partes suscribieron el contrato, y en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de ejecución se tiene que el 1 de diciembre de 2018, se constituyeron las pólizas de seguro de responsabilidad extracontractual y de cumplimiento entidad estatal.

2.4 Que no obstante lo anterior y a pesar de que Aldeas SOS Ibagué dio cumplimiento a los requisitos para el perfeccionamiento y la ejecución del contrato, las garantías solo fueron aprobadas a condición de que se efectuara el pago de las primas, los cuales se realizaron el 4 de diciembre de 2018, por lo que el ICBF emitió el acta de iniciación del contrato con fecha de ejecución esta última y no a partir del 1 como efectivamente se empezó a ejecutar.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 9 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 163 Judicial (II) para Asuntos Administrativos de Ibagué. (Fls. 57-59).

Las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en el cual la parte convocada con fundamento en el concepto del comité de conciliación de esa entidad (Fl. 57) hizo la siguiente propuesta:

"En sesión del 12 de junio del comité de defensa judicial del ICBF analizo la procedencia de conciliar prejudicialmente dentro de la convocatoria a través de la Procuraduría 162 Judicial II Para asuntos administrativos, medio de control de controversias contractuales incoado por la Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia, en dicha sesión el comité decidió conciliar por cuanto se evidencio que el contratista cumplió con los requisitos de perfeccionamiento del contrato de aporte No. 427 de 2018 a partir del 1 de diciembre de 2018. El valor a conciliar es la suma de \$6.944.014, sin el reconocimiento de intereses, actualización o indexación alguna, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, por los servicios prestados de manera interrumpida por el contratista corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia, durante los días 1 a 3 de diciembre de 2018, a través del contrato de aporte 427 de 2018, previa verificación del grupo financiero del ICBF Regional Tolima

(...) acepto la propuesta del ICBF Regional Tolima".

El Procurador 163 Judicial II para asuntos administrativos de Ibagué, sostuvo que la eventual acción contenciosa que se señala como posible de ejercer ante la jurisdicción no ha caducado, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos y que las partes están debidamente representadas; pese a lo anterior, afirma que no existen elementos probatorios que justifiquen el acuerdo, dado que si se considera que se trata de servicios prestados con antelación al cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, esta no puede ser considerada una prestación emanada del contrato estatal, por lo que debían acreditarse los presupuestos establecidos excepcionalmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado para el enriquecimiento sin causa, aspecto que brilla por su orfandad, concluyendo que a su juicio no se encuentran presupuestos para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".²
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁴, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁵.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal j) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata la controversias contractuales, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, por lo tanto como quiera que lo que se adeuda es el pago de la prestación del servicio de la convocante del 1 al 3 de diciembre de 2018, la solicitud podía ser radicada hasta el 3 de diciembre de 2020, y como se hizo el 14 de mayo de 2019, es claro que lo fue dentro del término señalado en la ley y por lo tanto no ha operado dicho fenómeno jurídico.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

En el caso que nos ocupa, por ser una suma de dinero derivada de la prestación de servicios a favor de la entidad accionada y por tener la convocante la facultad de

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPUBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

⁵ "...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica..., debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág. 1577.

disponer de ellos, es claro que los derechos económicos conciliados son sujetos de renuncia por esta última.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el presente caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar por quien se encontraba facultado para hacerlo.

- Convocante: folio 6
- Entidad convocada: folio 48.

5.4 Acta del Comité de Conciliación:

La convocada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 56.

5.5 Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público

5.5.1 De las pruebas aportadas a la actuación

- Mediante Contrato de Aporte No. 427 de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Aldeas Infantiles SOS Colombia, acordaron que esta última brindaría atención especializada a los niños, las niñas y los adolescentes que tengan un proceso administrativo de restablecimiento de derecho abierto a su favor, en la modalidad de casa hogar, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencial expedidos por el ICBF.
- En el mencionado contrato en la cláusula sexta, en cuanto al a forma de pago se señaló que sería así:
 - "1. Informe mensual sobre la prestación del servicio*
 - 2. Planilla de usuarios*
 - 3. Certificado de cupos contratados y efectivamente utilizados*
 - 4. Informe mensual de ingresos y gastos*
 - 5. Certificado de cumplimiento de pago a proveedores*
 - 6. Certificación emitida por el revisor fiscal sobre el pago de los aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales"*
- Que el acta de iniciación de contrato se dio el 4 de diciembre de 2018, señalándose el valor del contrato de aporte por la suma de \$ 784.673.540 y hasta el 31 de octubre de 2019.

- Que la póliza de seguros que garantizaba la responsabilidad extracontractual derivada de cumplimiento y la de cumplimiento de entidad estatal, tenía como vigencia del 1 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2019.
- Que la factura del mes de diciembre de 2018, fue presentada por la convocante por valor de \$ 62.496.126
- Que el 6 de marzo de 2019, Aldeas Infantiles SOS solicitó el reconocimiento y pago de los días 1,2, y 3 de diciembre de 2018, siendo contestada el día 29 de marzo y notificado el 1 de abril del año en curso, indicándole que se debía agotar el requisito de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Que una vez allegado el presente asunto al despacho, el apoderado de la parte actora allegó las siguientes documentales:

- Certificación que para el mes de diciembre de 2018, funcionaron normalmente 70 cupos contratados y administrados por la entidad, funcionando de manera normal, allegando como soporte la liquidación definitiva del mencionado mes, con los nombres de los participantes, el no. de días, el valor del cupo diario y valor total del mes.
- Que la entidad accionada allegó informe técnico sobre la prestación del servicio del 1 al 30 de diciembre de 2018.
- Que en la certificación expedida por la secretaria del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF, se señaló que la razón para conciliar el presente asunto fue la evidencia de que el contratista cumplió a cabalidad con los requisitos de perfección y ejecución del contrato de aporte No. 427 de 2018 a partir del 1 de diciembre de 2018.

5.5.2 SOBRE LA EJECUCIÓN Y EL PERFECCIONAMIENTO

La ley 80 de 1993, modificada por la 1150 de 2007, sobre el perfeccionamiento y la ejecución del contrato señala:

“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

*<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> **Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes**, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda”.*

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente asunto se encontraba respaldado por el certificado de disponibilidad presupuestal No. 63118 del 30 de noviembre de 2018, tal y como se transcribió en el contrato de aporte ya varias veces mencionado (fl. 16 vto)

En cuanto a las garantías, la cláusula novena del mencionado acuerdo de voluntades, señaló (fl. 17):

"GARANTÍAS. El contratista se compromete a constituir a favor del ICBF, las garantías de que trata la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, con una entidad financiera o de seguros autorizada por la Superintendencia Financiera, con el fin de amparar el riesgo que se determina a continuación 1. CUMPLIMIENTO por un monto equivalente al veinte por ciento 20% del valor del contrato, por el término de duración del contrato y 6 meses más 2. CALIDAD DEL SERVICIO Por cuantía equivalente al 20% del valor del contrato con una vigencia igual al plazo de ejecución y 6 meses 3. SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, en cuantía igual al 20% del valor del contrato, con vigencia igual al tiempo de ejecución y tres años más. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en cuantía equivalente a DOSCIENTOS (200) SMMLV con una vigencia igual al plazo de ejecución, contados desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato de aporte.

Que dentro del plenario y como se refirió en el acápite de pruebas la entidad accionada constituyó las pólizas requeridas en los términos acordados (fl. 19 vto al 21 vto).

Revisadas entonces las pruebas antes enunciadas, es claro para el despacho que el perfeccionamiento y la ejecución del contrato fueron viables desde el 1 de diciembre del año 2018, pues las pólizas que fueron relacionadas en el contrato de aporte, estuvieron garantizadas por la Corporación contratante con cobertura desde dicha fecha, concluyéndose entonces que estaban aprobadas las garantías pedidas y por lo tanto y tal como lo señaló el Comité de Conciliación de la entidad, se cumplió a cabalidad con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución a partir de la fecha que se solicita el pago dentro del presente asunto.

De otro lado, revisado el material probatorio allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que el valor del mes de labores ejecutadas para los 70 usuarios asciende a \$69.440.140, por lo que el día tendría un costo de \$2.314.671, siendo entonces el de los días ejecutados y no pagados de \$6.944.014, suma esta última por la que efectivamente se concilió.

En virtud de lo anterior y como quiera que la ejecución y el perfeccionamiento del contrato de aporte se dio el 1 de diciembre de 2018 y por lo tanto la suma reconocida por la entidad accionada en el acuerdo conciliatorio (\$6.944.014) es la adeudada sin intereses ni actualización por los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2018, por concepto del servicio efectivamente prestado, es claro, que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustado a derecho, debidamente probado y no es lesivo para el patrimonio público, razones por las cuales se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en audiencia de fecha 9 de agosto de 2019, por concepto del pago de la prestación del servicio acordado durante los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A costa de la parte convocante expídase copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: CEFERINO DURÁN MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00362-00
TEMA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial los señores **CEFERINO DURÁN MORA, ANA MARÍA OCAMPO PAVAS**, actuando en nombre propio y en representación del menor **SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO**, y **NINI JOHANNA DURÁN CALDERÓN** demandan ejecutivamente al **HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de la sentencia proferida el 15 de abril de 2011, por éste Juzgado, que se adjuntan como título ejecutivo.

Mediante providencia del 2 de agosto de 2018¹, se negó el mandamiento ejecutivo, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 13 de junio de 2019², por lo que atendiendo lo indicado en dicha providencia, se negó nuevamente el mandamiento de pago el 15 de agosto de 2019³, proveído contra el cual el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando lo siguiente:

Consideró el recurrente, que contrario a lo manifestado por el Despacho, el acta de compromiso suscrita entre el apoderado de los demandantes y el Gerente del Hospital accionado, no forma parte del título ejecutivo, al igual que la solicitud de terminación del acuerdo de pago elevada por los ejecutantes, con destino a la entidad ejecutada; puesto que el título base del presente proceso, lo constituye la sentencia proferida en primera instancia, con sus constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, en razón a que en ningún momento se ha manifestado pretender el cobro de los dineros contenidos en dicho compromiso de pago.

Atendiendo lo argumentado por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el Juzgado que efectivamente, lo pretendido por éste, es el cobro de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 15 de abril de 2011, y no de los dineros pactados en el acta de compromiso obrante a folios 6 y 7 del expediente.

¹ Fls. 172-174

² Fls. 191-195

³ Fls. 206-207

Por lo anterior, al asistirle razón al recurrente, lo procedente es reponer el auto del 15 de agosto de 2019, que negó el mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, entra el Despacho a determinar si es procedente o no librar mandamiento ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución la sentencia proferida el 15 de abril de 2011, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, dentro del proceso que por acción de reparación directa adelantaron los hoy ejecutantes en contra del HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES, radicado con el N° 73001-33-31-006-2009-00205-00.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo,

razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁴ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (^{5[1]}).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la sentencia adiada del 15 de abril de 2011, proferida dentro del proceso antes referenciado en primera instancia dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al demandado HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. de Roncesvalles – Tolima, de los perjuicios morales y materiales, ocasionados al demandante CEFERINO DURAN MORA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. de Roncesvalles – Tolima a pagar por concepto de perjuicio morales así:

Para el señor CEFERINO DURAN MORA, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora ANA MARIA OCAMPO PAVAS, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora NINI JOHANA DURAN CALDERON, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{5[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Para SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CONDÉNESE al HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. de Roncesvalles – Tolima a pagar por concepto de perjuicios materiales (Indemnización debida o consolidada e indemnización futura) a CEFERINO DURAN MORA en calidad de víctima, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$70.318.117,4).

CUARTO: CONDÉNESE AL HOSPITAL SANTA LUCIA ESE de Roncesvalles – Tolima a pagar por concepto de alteración a las condiciones de existencia así:

Para el señor CEFERINO DURAN MORA, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora ANA MARIA OCAMPO PAVAS, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)"

Decisión corregida el 19 de julio de 2011 así:

"TERCERO: CONDÉNESE al HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. de Roncesvalles – Tolima a pagar por concepto de perjuicios materiales (Indemnización debida o consolidada e indemnización futura) a CEFERINO DURAN MORA en calidad de víctima, la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$70.318.117,4)."

Descendiendo al estudio o determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. La sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2011 (Fl. 57).
2. Conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 15 de abril de 2011 corregida el 19 de julio a cada uno de los demandantes les corresponderían las siguientes sumas de dinero:

2.1. CEFERINO DURAN MORA:

- Cien (100) s.m.l.m.v por concepto de daño moral.: \$ 828.116 x 100= **\$82.811.600** (numeral segundo sentencia primera instancia fl. 48 c.p.)
- Por concepto de perjuicios materiales SETENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (**\$70.318.117,4**). (numeral primero sentencia segunda instancia fl. 54 c.p.)
- Doscientos (200) s.m.l.m.v. por concepto de alteración de las condiciones de existencia: \$828.116 x 200= **\$165.623.200** (numeral cuarto sentencia de primera instancia fl. 48 c.p.)
- **TOTAL: \$318.752.917**

2.2. ANA MARÍA OCAMPO PAVAS:

- Ochenta (80) s.m.l.m.v. por concepto de daño moral: $\$828.116 \times 80 =$ **\$66.249.280** (numeral segundo sentencia primera instancia fl. 48 c.p.)
- Cien (100) s.m.l.m.v. por concepto de alteración de las condiciones de existencia: $\$828.116 \times 100 =$ **\$82.811.600** (numeral cuarto sentencia de primera instancia fl. 48 c.p.)
- **TOTAL: \$149.060.880**

2.3. NINI JOHANA DURAN CALDERÓN:

- Ochenta (80) s.m.l.m.v. por concepto de daño moral: $\$828.116 \times 80 =$ **\$66.249.280** (numeral segundo sentencia primera instancia fl. 48 c.p.)
- **TOTAL: \$66.249.280**

2.4. SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO:

- Ochenta (80) s.m.l.m.v. por concepto de daño moral: $\$828.116 \times 80 =$ **\$66.249.280** (numeral segundo sentencia primera instancia fl. 48 c.p.)
- **TOTAL: \$66.249.280**

3. Entre el apoderado de los demandantes y el Gerente del Hospital Santa Lucia E.S.E. de Roncesvalles, se suscribió un documento que denominaron Acta de Compromiso, en el que pactaron entre otras las siguientes cláusulas:

*"(...) 2) Que la parte **EL ACREEDOR**, en aras de llegar a un acuerdo de pago anticipado que no lesione el patrimonio del Hospital y evite la necesidad de ejecutarlo judicialmente a los dieciocho (18) meses que establece la ley para hacer el cobro ejecutivo de la sentencia, ACEPTA recibir como transacción la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$245.000.000.00) M.L.**, como monto absoluto por el cual transan toda la obligación contenida en la referida sentencia, el cual se pagará de la forma que se establece en las siguientes cláusulas, en **CUARENTA Y NUEVE (49) cuotas mensuales de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00 M.L.)** cada una, o con anticipación según se establezca en cláusula posterior. Teniendo en cuenta estas consideraciones, las partes acuerda: **PRIMERA.- EL HOSPITAL DEUDOR** pagará las siguientes sumas de dinero a cada uno de los que componen **EL ACREEDOR**, así: a) Para **NINI JOHANA DURAN CALDERON** y **SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO**, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00)** a cancelar con prelación a las demás personas que componen el **ACREEDOR COMPROMETIDO**, pagaderos los **DIEZ** primeros días de cada mes, en cuotas mensuales de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M.L.**, (...) b) Para **CEFERINO DURAN MORA**, la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.00) M.L.**, que se cancelarán en los primeros diez (10) días de cada mes a continuación de pagar la totalidad establecida en el literal anterior, en cuotas mensuales de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M.L.**; y c) Para **ANA MARIA OCAMPO PAVAS**, al suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M.L.**(...)" (Fls. 6-7).*

4. Según lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el hecho 5 de su escrito de demanda, en virtud del Acta de compromiso antes mencionada, el Hospital accionado realizó pagos por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y**

CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS
(\$245.625.000) (Fl. 60).

5. Para liquidar los valores que se adeudan a los demandantes debe tenerse en cuenta lo siguiente:

5.1. El capital que le correspondería a cada uno de los demandantes por concepto de las condenas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia es el siguiente:

- CEFERINO DURÁN MORA: **\$318.752.917**
- ANA MARÍA OCAMPO PAVAS: **\$149.060.880**
- NINI JOHANA DURAN CALDERÓN: **\$66.249.280**
- SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO: **\$66.249.280**

5.2. El Capital total pactado en el Acta de Compromiso fue de \$245.000.000, correspondiéndole a cada uno de los demandantes los siguientes valores:

- NINI JOHANA DURAN CALDERÓN: **\$ 40.000.000**
- SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO: **\$ 40.000.000**
- CEFERINO DURAN MORA: **\$135.000.000**
- ANA MARÍA OCAMPO PAVAS: **\$ 30.000.000**

5.3. Al haberse realizado pagos por \$245.625.000 por parte del Hospital, y atendiendo a que en la solicitud de ejecución no se estipuló claramente cómo se distribuyó dicho pago entre los actores, el Despacho entenderá que los mismos se realizaron en la proporción en que se indicó en el compromiso, determinando entonces que a cada uno de los accionantes, la entidad ejecutada ha realizado los siguientes abonos:

- NINI JOHANA DURAN CALDERÓN: **\$ 40.000.000**
- SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO: **\$ 40.000.000**
- CEFERINO DURAN MORA: **\$135.625.000**
- ANA MARÍA OCAMPO PAVAS: **\$ 30.000.000**

5.4. Descontando los abonos realizados, a cada demandante el saldo de capital a favor sería:

NINI JOHANA DURAN CALDERÓN: $\$66.249.280 - \$40.000.000 = \mathbf{\$26.249.280}$
SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO: $\$66.249.280 - \$40.000.000 = \mathbf{\$26.249.280}$
CEFERINO DURAN MORA: $\$318.752.917 - \$135.625.000 = \mathbf{\$183.127.917}$
ANA MARÍA OCAMPO PAVAS: $\$149.060.880 - \$30.000.000 = \mathbf{\$119.060.880}$

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de NINI JOHANA DURAN CALDERÓN, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.249.280)**, por concepto de capital, ordenado en las sentencias base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.
- A favor de SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.249.280)**, por concepto de capital, ordenado en las sentencias base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.
- A favor de CEFERINO DURAN MORA: la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$183.127.917)**, por concepto de capital, ordenado en las sentencias base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.
- A favor de ANA MARÍA OCAMPO PAVAS: la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$119.060.880)**, por concepto de capital, ordenado en las sentencias base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día 12 de noviembre de 2016, día siguiente al que se realizó el ultimo abono por parte de la entidad accionada (fl. 149 c.p.) del mes en que se debían pagar liquidados en la forma establecida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 15 de agosto de 2019, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra del **HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES TOLIMA,** así:

- A favor de NINI JOHANA DURÁN CALDERÓN, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.249.280)**, por concepto de capital, ordenado en las sentencias base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.
- A favor de SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.249.280)**, por concepto de capital,

ordenado en las sentencias base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.

- A favor de CEFERINO DURAN MORA: la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$183.127.917)**, por concepto de capital, ordenado en las sentencias base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.
- A favor de ANA MARÍA OCAMPO PAVAS: la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$119.060.880)**, por concepto de capital, ordenado en las sentencias base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día 12 de noviembre de 2016, día siguiente al que se realizó el ultimo abono por parte de la entidad accionada (fl. 149 c.p.) del mes en que se debían pagar, liquidados en la forma establecida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

a) Al Gerente del Hospital Santa Lucia E.S.E. de Roncesvalles, o quien haga sus veces, y

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

CUARTO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

QUINTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO.- Córrese traslado al ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁶ de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de dieciséis mil (\$16.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones al demandado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO. – Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 018 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

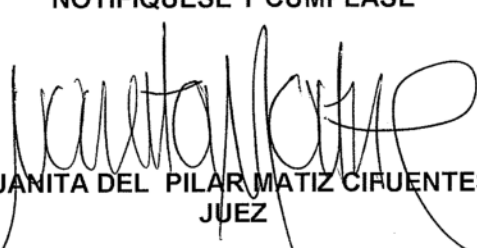
Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR BARRERA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00227-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 29 de enero de 2019, proferida por este despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

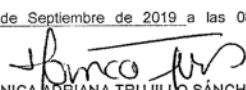

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 012 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELSON CASTRO LOMBANA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00131-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 5 de octubre de 2018, proferida por este despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADIS ORTIZ MONTEJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00306-00
Tema: RESUELVE PETICIÓN

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa oficio allegado por el apoderado de la parte demandante, doctor Luis Herneider Arévalo, quien solicita que la audiencia inicial programada para el próximo 10 de octubre de 2019, sea realizada por vía Skype o videoconferencia, lo anterior pues considera que de esta forma se facilitaría a las partes y a la administración de justicia todo lo pertinente a la realización de la misma, entre las que se encuentra las dificultades de distancia y economía.

En ese orden de ideas y en relación a la petición de efectuar la diligencia por medios tecnológicos, este despacho le informa al apoderado antes referenciado que si a bien lo considera **puede** realizar las gestiones para realizar la diligencia por dicho medio.

Finalmente, se informa que de no ser posible la realización de la audiencia inicial programada por medios tecnológicos, la misma se hará en la sede judicial tal y como se había programado inicialmente, advirtiéndose que la inasistencia de los apoderados no impedirá la ejecución de la misma y acarreará las consecuencias que señala el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último y en los términos del artículo 286 del CGP como quiera que se digitó de forma errónea la fecha programada, se aclara que la misma está fijada para el día **8 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078
en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las
08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BELLANID BOCANEGRA**
Demandado: **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I.**
Radicación: **73001-33-33-006-2015-00354-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 319 al 334 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 304 al 313 del cuaderno principal Tomo II).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para ser enviado a dicha Corporación - despacho del Magistrado Luis Eduardo Collazos Olaya.

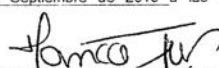
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 018 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **REINEL ARCIA MOSQUERA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2014-00689-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 578 del cuaderno principal Tomo II del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la liquidación de costas y su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 2 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición y entrega de las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>018</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>27</u> de <u>Septiembre</u> de <u>2019</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **YULI MILENA BORJA ÁNGEL**
Demandado: **MUNICIPIO DE ROVIRA**
Radicación: **73001-33-33-006-2015-00308-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 409 del cuaderno principal Tomo II del expediente, la apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria de la liquidación de costas y su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 3 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición y entrega de las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

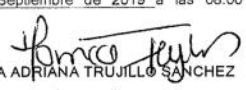

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 018, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY OROSIA CASTILLO GRACIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00326-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, la apoderada de la señora CASTILLO GRACIA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 (fl.93).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 16 de septiembre de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales, entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.2), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 95 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora NANCY OROSIA CASTILLO GRACIA.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes, la parte actora deberá realizar el trámite para reclamarlos conforme lo dispone la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00325-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, la apoderada de la señora MARTHA LUCIA GUTIERREZ CASTIBLANCO solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 (fl.62).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 16 de

septiembre de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales, entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.2), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 64 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ CASTIBLANCO.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes, la parte actora deberá realizar el trámite para reclamarlos

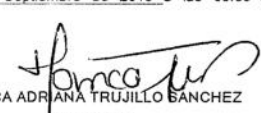
conforme lo dispone la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>078</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>27</u> de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **REPETICIÓN**
Demandante: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P.**
Demandado: **ANCIZAR CARRILLO Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00361-00**
Tema: **ORDENA NOTIFICAR**

Como quiera que la apoderada de la parte demandante frente al requerimiento hecho mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019 (fl.120 del cuaderno principal), señaló desconocer una nueva dirección de la señora Mónica Amparo Tovar Romero, por lo que el despacho ordenará realizar la notificación a la señora Tovar Romero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

La normativa antes señalada en relación con el trámite del emplazamiento dispone:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"

Por lo anterior el despacho DISPONE:

PRIMERO. Emplazar a la señora **Mónica Amparo Tovar Romero** en los términos del artículo 108 del CGP, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Por Secretaría efectúese el texto del emplazamiento.

TERCERO. Ordenar a la parte demandante que el emplazamiento se publique por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o La República.

CUARTO. Reconózcase personería al Dr. SEBASTIÁN MAESTRE GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.067.875 de Bogotá y tarjeta profesional número 299.357 del C.S.J. como apoderado del demandado Ancizar Carrillo en los términos del poder conferido (Fl. 132 cuaderno principal).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 018 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGÜÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FLOR ELOISA SÁNCHEZ ROMERO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00036-00**
Asunto: **CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -
RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPTA SUSTITUCIÓN**

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de fecha 11 de abril de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

De otro lado, a folios 116 a 125 del cuaderno principal, obra escrito presentado por la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en su condición de Representante Legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, apoderada judicial de la entidad accionada, solicitando se le reconozca personería como tal y a su vez, sustituye el poder conferido al doctor SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, para lo cual anexa copia de la escritura pública número 3366 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada.

Luego de estudiada la documentación allegada y por ser procedente, se reconoce personería para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional 180.706 del C. S. de la J., en su condición de Representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, con NIT 900198281-8, en los términos del poder general obrante a folios 116 a 118 del cuaderno principal.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder realizada por la Dra. Herrera Murgueitio, al doctor SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, con C.C. 1.110.545.715 y T.P. 298.708 del C.S. de la J. y por lo tanto se le reconoce personería a éste último como apoderado de la entidad accionada, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

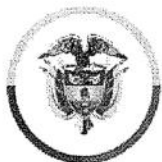
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILMA GUTIÉRREZ MILLÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00221-00
Asunto: CORRIGE ERROR ARITMÉTICO SOBRE EL AUTO QUE
APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso archivado, se observa que la que la apoderada de la parte demandada solicitó la corrección de la liquidación de las costas, como quiera que afirma que fue impuesta erróneamente la suma de \$60.000.000 como costas del proceso, cuando en realidad eran \$60.000.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, entrará el despacho a hacer el pronunciamiento sobre la corrección solicitada:

DE LA CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, establece, frente a la procedencia de la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso, una vez revisado el expediente y evidenciando que se incurrió en error de digitación, el Despacho accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, y como consecuencia se ordenará que por

secretaría se adecue la liquidación vista a folio 175, señalándose que las costas procesales son de SESENTA MIL PESOS (\$60.000).

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA CORRÍJASE la liquidación de costas realizada el 16 de marzo de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De otro lado, téngase como aprobada la liquidación de costas realizada por este despacho en las condiciones aquí anotadas.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Acéptese la sustitución de poder realizada por el doctor RAÚL HUMBERTO MONROY GALLEGU, apoderado de la parte demandada, a la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.448.649 y tarjeta profesional 185.862 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder inicialmente conferido. (FL. 204)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ GERMAN QUIÑÓNEZ FERNÁNDEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00341-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 203 al 206 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 188 al 194 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 018, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YULY MARLENY REYES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00156-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia del 6 de diciembre de 2018, proferida por este despacho, y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

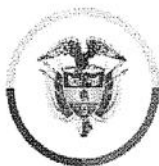
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA - DESACATO
Demandante: SONIA ESNORALDA MARÍN GARCÍA
Demandado: NUEVA EPS- SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL y la UNIDAD DE SALUD DE IBAGÜE
E.S.E.
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00294-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – RESUELVE SOLICITUD
LEVANTA SANCIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que MODIFICÓ el auto proferido el veinte (20) de agosto de esta anualidad, por este despacho judicial, a través de la cual se sancionó al Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. Wilmar Rodolfo Lozano.

Seguidamente, se advierte que a folios 175-179 obra escrito remitido por la apoderada judicial de la Nueva EPS, a través del cual solicita la inejecución de los efectos de la sanción por desacato, argumentando haberse dado cumplimiento a la orden de la medida provisional impartida por este Despacho en providencia del pasado 24 de julio de 2019 procediendo a realizar la Ecografía de Vías Urinarias el día 26 de agosto de 2019, allegando como prueba del cumplimiento, pantallazo de correo electrónico remitido por viva 1A.

En este punto se hace necesario precisar que la medida provisional adoptada en el proceso de la referencia fue proferida el 24 de julio de 2019, el auto que impuso la sanción en el incidente de desacato es de fecha 20 de agosto de 2019, providencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 11 de septiembre de 2019, sin que durante dicho lapso la entidad accionada allegara prueba del cumplimiento de la medida provisional.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En palabras de la Corte Constitucional, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

En el presente caso se debe estudiar la petición realizada por la apoderada judicial de la Nueva EPS como resultado del desacato al fallo de tutela, para la cual es de resaltar que la orden adoptada en la medida provisional consistía en la toma de una ecografía de vías urinarias a la señora Sonia Esmeralda Marín, no obstante la EPS accionada había tardado en autorizar y practicar el examen médico ordenado por el galeno tratante, circunstancia que fue superada al momento de hacerse la ecografía remitida.

Así las cosas, se encuentra probado que la NUEVA EPS, dio cumplimiento aunque tardó a la medida provisional adoptada por el Despacho, al hacerle ecografía de vías urinarias a la señora Sonia Esmeralda Marín.

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que el trámite del incidente de desacato ha permitido la materialización de la decisión emitida en la medida provisional adoptada al momento de admitir la acción de tutela, cumpliéndose con uno de los objetivos del mismo, en cuanto ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos, pues se reitera, tal como lo reseña la H. Corte Constitucional en diferentes providencias, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En conclusión estima este Despacho que al haberse logrado el cumplimiento de lo ordenado en la medida provisional de fecha 24 de julio de 2019, aunque de manera tardía, resulta procedente levantar la sanción impuesta al Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO, en providencia del 20 de agosto de 2019, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en grado de consulta el pasado 11 de septiembre de 2019.

Finalmente, se EXHORTA a la entidad para que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento a las órdenes judiciales dentro del término otorgado y no de manera posterior y tardía.

Esta decisión se le deberá comunicar a la parte accionante, a la Gerente Regional LA NUEVA EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: LEVANTAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO, en su condición de Gerente Regional la NUEVA EPS, como consecuencia de la imposibilidad de las accionadas para cumplir las órdenes aquí impartidas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad incidentada para que en lo sucesivo, proceda a dar cumplimiento a las órdenes judiciales dentro del término otorgado y no de manera posterior y tardía.

TERCERO: Por Secretaría, se le comunicará esta decisión a la NUEVA EPS y al doctor WILMAR RODOLFO LOZANO Gerente la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO <u>018</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>27</u> de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA - DESACATO
Demandante: PATRICIO RONDÓN LOZANO
Demandado: COMPARTA EPS
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00281-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que decidió CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el veintitrés (23) de agosto de esta anualidad, por este despacho judicial, ordenando iniciar nuevo incidente contra la actual Gestora Departamental de Servicios de Salud del Tolima de COMPARTA EPS Dra. Liseth Viviana Arias Meriño.

En consecuencia, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima (fl.142), debe señalarse que el señor PATRICIO RONDÓN LOZANO, interpuso acción de tutela en contra de la COMPARTA EPS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, a la seguridad social y a la integridad física.

El veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social del accionante, ordenando:

“SEGUNDO: Se ordena a COMPARTA EPSS en cabeza de su Gestora Departamental Tolima Dra. SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, que de manera INMEDIATA realice todo el trámite administrativo para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, entregue los medicamentos RIVAROXABAN 20 MG TABLETAS # 90 TRATAMIENTO POR TRES MESES y TRIMEBUTINA TABLETAS 200MG TABLETAS #180 TRATAMIENTO POR TRES MESES al señor PATRICIO RONDON LOZANO

TERCERO: Se ordena a COMPARTA EPSS en cabeza de su Gestora Departamental Tolima Dra. SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ continúe prestando los servicios médicos integrales que requiere el señor PATRICIO RONDÓN LOZANO, que se deriven en razón a la patología que padece FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, como lo es CITAS CON ESPECIALISTAS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS, CIRUGÍAS, TERAPIAS, y demás que le sea ordenado, con exoneración de copago y/o cuota moderadora. De cuya actuación deberá informar a este despacho.

TERCERO: Se ordena a COMPARTA EPSS en cabeza de su Gestora Departamental Tolima Dra. SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, que en caso de ser necesario el traslado del señor PATRICIO RONDÓN LOZANO a otra ciudad diferente de su lugar de residencia, deberá suministrar todo el apoyo económico necesario para que el paciente se desplace con un acompañante ida y regreso hasta la institución médica donde sea requerida para recibir el tratamiento requerido, así como el suministro de hospedaje y alimentación al señor PATRICIO RONDÓN LOZANO y su acompañante, de cuya actuación deberá informar a este Despacho." (...)"

El 26 de julio de 2019, el señor PATRICIO RONDÓN LOZANO, radicó solicitud de incidente de desacato N° 4, ante el incumplimiento del fallo de tutela, aludiendo que, COMPARTA EPS, no ha asignado fecha y hora para control médico con fisiatra, no ha hecho entrega de los medicamentos formulados por los galenos tratantes denominados rivaroxaban 20 mg y formoterol 6/200 mg tal y como se observa a folios 15 al 16 del Cdno N° 4.

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, y en cumplimiento a lo ordeno por el superior en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se dispone:

1. **REQUERIR** a la Gestora Departamental de Servicios de salud del Tolima de la Cooperativa de Salud Comunitaria empresa promotora de salud subsidiado COMPARTA EPS en cabeza de la Dra. LISETH VIVIANA ARIAS MERIÑO, por ser la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Se le advierte a la Gestora Departamental de Servicios de salud del Tolima de la Cooperativa de Salud Comunitaria empresa promotora de salud subsidiado COMPARTA EPS en cabeza de la Dra. LISETH VIVIANA ARIAS MERIÑO que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991² POR SECRETARÍA OFÍCIESE.
3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 018, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

² "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE
Demandado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC.
Radicación: 73001-3333-006-2019-00168-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

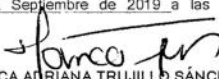
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ	
Notifico por ESTADO	078 en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296	
Hoy 27 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM	
	
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ	
Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

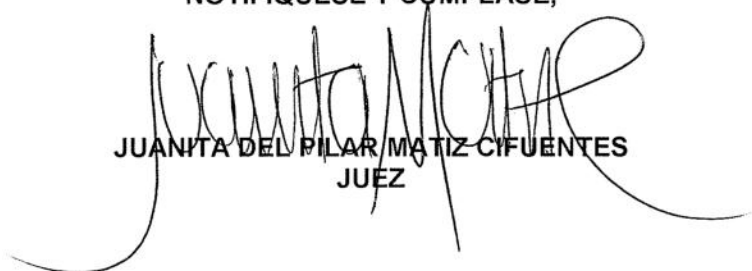
Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA - DESACATO
Demandante: PAOLA ANDREA VANEGAS ORTIZ como agente
oficioso del señor VÍCTOR MANUEL VANEGAS
VELASCO
Demandado: MEDIMAS EPS
Radicación: 73001-3333-006-2017-00309-00
Asunto: ENVIAR A COBRO COACTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P. y lo regulado en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por secretaria remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, copia auténtica que preste mérito ejecutivo de las providencias fechadas el veinticinco (25) de junio de diecinueve (2019), confirmada por providencia del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), con sus constancias de notificación y ejecutoria, además de certificación en la que conste el nombre del multado, su documentos de identificación, dirección de notificación y correo electrónico.

Finalmente, por secretaria diligénciese el formulario establecido por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lograr el pago de la multa impuesta por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

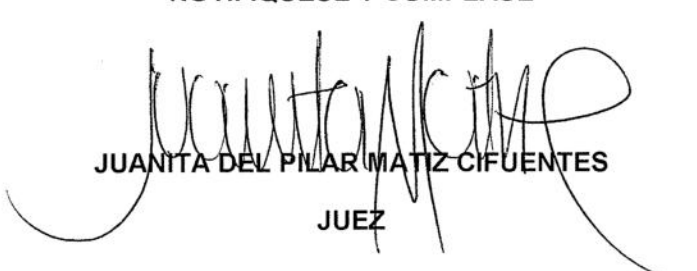
Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: PEDRO MARÍA MALAGÓN
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS
Radicación: 73001-3333-006-2019-00030-00
Asunto: ORDENA OFICIAR

Estando el proceso de la referencia al despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional se advierte que el expediente fue remitido sin la hoja de exclusión.

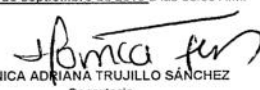
En virtud de lo anterior, se ordena OFICIAR a la H. Corte Constitucional – Sala de Selección para que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia la hoja mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

*DP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGÜE
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en 078
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296
Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 A.M.
 MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**
Accionado: **SALUDVIDA EPS**
Radicación: **73001-3333-006-2013-00323-00**
TEMA: ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2019.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se resolvió levantar la sanción impuesta a la Gerente Regional Tolima de Salud Vida EPS-S Dra. Claudia Helena Díaz Lozano, por haberse probado el cumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2019.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2019, la mencionada funcionaria, solicita se declare el cumplimiento de la orden de tutela emanada por el Despacho.

Al respecto, se advierte que la solicitud allegada ya fue resuelta, razón por la que el despacho ordena estarse a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, se **DISPONE**:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió levantar la sanción impuesta a la Gerente Regional Tolima de Salud Vida EPS-S Dra. Claudia Helena Díaz Lozano, por haberse probado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

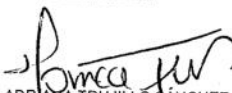

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-3333-006-2019-00168-00
Accionante: JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ “COIBA” INPEC PICALÉÑA Y OTROS
TEMA: LEVANTA SANCIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – ÁREA DE SANIDAD; LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL CONSORCIO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2019, solicitando el amparo constitucional para los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y a la salud que consideraba estaban siendo vulnerados por las entidades accionadas al no remitirlo a control por clínica del dolor y cuidados paliativos, conforme a lo ordenado por el neurocirujano.

El doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y a la salud del señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE ordenando:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. MATILDE MENDIETA GALINDO, en su condición de Directora General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, para que en coordinación y trabajo conjunto con la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS y el Gerente del CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017, Dr. MAURICIO IREGUI, conforme a sus funciones y competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, si no lo hubieren hecho

ya, realicen todas las gestiones administrativas necesarias, para asignar fecha y hora para (i) la valoración médica en la clínica de dolor y cuidado paliativo, (ii) la valoración médica por la especialidad de urología y (iii) el seguimiento o control por la especialidad de neurocirugía al señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, la cual deberá ser programada y efectivamente realizada a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante, para tratar la patología diagnosticada, siendo esta igualmente una responsabilidad de la FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

TERCERO: ORDENAR al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en cabeza de la agente interventora Dra. INÉS LOAIZA GUERRA o quien haga sus veces al momento de proferirse esta decisión, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar todas las gestiones administrativas para (i) la valoración médica en la clínica de dolor y cuidado paliativo, (ii) valoración médica por la especialidad de urología y (iii) seguimiento o control por la especialidad de neurocirugía del señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, la cual deberá ser programada y efectivamente prestada a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante, para tratar la patología, sin perjudicar a los pacientes que ya le han agendado cita médica en estas especialidades. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

CUARTO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, para que realice todas las gestiones que estén a su alcance, para la consecución de la citas médicas por (i) la especialidad en la clínica de dolor y cuidado paliativo, (ii) valoración médica por la especialidad de urología y (iii) seguimiento o control por la especialidad de neurocirugía del señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, debiendo garantizar su traslado oportuno para que se le brinde la atención en salud que éste requiera en forma adecuada y eficaz; de lo cual deberá informar a este Despacho. (...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visto a folios 10 a 12 del expediente, recibido en este Despacho el 28 de mayo de 2019, el señor José Ignacio Torres Aguirre radicó incidente de desacato N° 3 por cuanto no se había dado cumplimiento al fallo proferido el 12 de abril de 2019, en lo que respecta al reporte de la ecografía testicular que no había sido remitida por el HFLLA, realización de la resonancia magnética de pelvis, cita con anestesiología, cita para radiología en tal sentido, solicita que se le ordene a los accionados dar cumplimiento al fallo de tutela, prestando el servicio de salud de manera oportuna.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019¹, previo a la admisión del incidente, se requirió a la Dra. MATILDE MENDIETA GALINDO, en su condición de Directora General de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.** Dra. Sandra Gómez Arias; al Gerente del **CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017**, Dr. MAURICIO ARREGUI; al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO y a la agente interventora HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en cabeza de Dra. INÉS LOAIZA GUERRA, para que en el término de tres (3) días acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Seguidamente, dentro del término concedido para que las entidades acreditaran el cumplimiento del fallo objeto de desacato, las accionadas allegaron escritos comunicando las gestiones administrativas adelantadas con miras a cumplir las órdenes impartidas, no obstante, se encontraba pendiente el suministro de medicamentos y controles médicos con especialistas, por lo que mediante providencia del 11 de junio del corriente año se procedió a admitir el incidente de desacato N° 3, otorgándole a las incidentadas, el termino de 3 días para que informaran las razones por las cuales no se había dado cumplimiento total al fallo de tutela objeto de estudio ².

A la par, vencido el plazo otorgado, las entidades incidentadas rindieron informe respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo objeto de desacato, no obstante, no probaron la práctica de los controles médicos pendientes entre otros el control por urología y la realización de la resonancia de pelvis ordenada, por lo que mediante providencia del 20 de junio del corriente año se resolvió sancionar por desacato a orden judicial a los representantes legales de las entidades accionadas, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

¹ Fl. 13 cuaderno Incidente Desacato N° 3

² 54 y 57 Cuaderno Incidente de desacato

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Tolima en sede de consulta, mediante providencia del 16 de julio del presente año resolvió confirmar parcialmente la providencia del 20 de junio del mismo año, revocando la sanción impuesta a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.** Dra. Sandra Gómez Arias, debido a que ésta al momento de imponer la sanción no fungía como presidente de la entidad, por lo que ordenó iniciar nuevo desacato con el actual presidente de la fiduciaria la previsora Dr. Juan Alberto Londoño

Ahora bien, estando el proceso de la referencia para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, el despacho advierte de manera oficiosa que en el desacato N° 5, a través de memorial radicado en la secretaria del despacho el 13 de septiembre de 2019, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, informa que el señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, fue dejado en libertad el 2 de septiembre de 2019, por lo que solicita se declare la existencia de un hecho superado por cuanto ni el centro penitenciario ni la Fiduprevisora atienden a las personas que han recuperado su libertad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el

correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: “Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela³, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en lo informado por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA, en el memorial visto a folios 104 a 105 Cdno N°5, en el cual comunicó que el señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, había

3 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

recobrado su libertad el 2 de septiembre del presente año, se torna evidente que desde el instante en que el incidentante quedó en libertad, el INPEC a través de la USPEC y la FIDUPREVISORA S.A. dejan de ser los responsables de la prestación de los servicios médicos requeridos por el señor Torres, debido a que estas entidades tienen competencia del cuidado exclusivamente de los internos que tienen a su cargo; ello atendiendo lo dicho por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular No. 00000005 del 21 de enero del 2016, en la que se dijo:

"la financiación para la atención en salud de la población carcelaria a cargo del INPEC, está garantizada con los recursos del Fondo Nacional de salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuya administración está en cabeza de la USPEC a través del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015"

Así las cosas, encuentra el despacho que desde el instante en que el señor Torres recobró su libertad, la entidad accionada se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a lo que se le ordenó vía tutela, ello por cuanto su atención médica pasaría a ser responsabilidad de la empresa promotora de salud a la cual se afilie, lo que hace no solo imposible, si no inocuo continuar con el cumplimiento de la sanción impuesta en providencia del 20 de junio del 2019, e iniciar un nuevo incidente en contra del actual presidente de la fiduciaria la previsor Dr. Juan Alberto Londoño, con miras a lograr el cumplimiento del fallo de tutela contra una entidad que carece de competencia para emitir las ordenes de controles médicos o adoptar cualquier medida para lograr cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela, en el entendido que la obligación del Estado de cobertura de salud con el señor Torres Aguirre se encuentra superada⁴.

⁴ Ley 1709 de 2014 "ARTÍCULO 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las

estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

PARÁGRAFO 2o. *El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.*

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*
- 4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.*

PARÁGRAFO 3o. *En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el parágrafo 1o del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:*

- El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.*
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.*
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.*
- El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.*
- El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
- El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.*

PARÁGRAFO 4o. *El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:*

- Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.*
- Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.*
- Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.*

En este punto, es de precisar que la finalidad del trámite del incidente de desacato, es la de hacer cumplir la orden emitida en la sentencia de tutela, siempre y cuando, dicha orden sea permisible para la entidad incidentada, más no la imposición de una sanción

Por lo tanto, en el asunto de la referencia y atendiendo las circunstancias que lo rodearon y lo acontecido durante el trámite del incidente de desacato N° 5, se desvirtúa la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer o ejecutar cualquier tipo de sanción que se haya impuesto; puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por circunstancias ajenas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: LEVANTAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO a la Dra. MATILDE MENDIETA GALINDO, en su condición de Directora General de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGÜÉ COIBA PICALÉÑA en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO y

– Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.

– Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.

– Las demás que determine el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5o. Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán, previa reglamentación que se expida para tal fin dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1o a 5o del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

a la agente interventora HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en cabeza de Dra. INÉS LOAIZA GUERRA, como consecuencia de la imposibilidad de las accionadas para cumplir las órdenes aquí impartidas.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE INICIAR NUEVO INCIDENTE DE DESACATO, contra el actual presidente de la fiduciaria La Previsora Dr. Juan Alberto Londoño , en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), como consecuencia de la imposibilidad de la accionada para cumplir las órdenes aquí impartidas.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

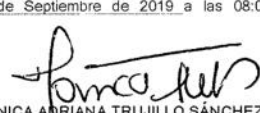

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

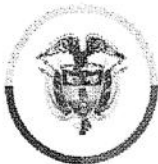
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-06-administrativo-de-ibague-296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA - DESACATO
Demandante: GERMÁN RICARDO GARCÍA ROJAS como agente
oficioso de la señora BIBIANA GARCÍA ROJAS.
Demandado: SALUD VIDIA EPS
Radicación: 73001-3333-006-2011-00412-00
Asunto: ENVIAR A COBRO COACTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P. y lo regulado en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por secretaria remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, copia auténtica que preste mérito ejecutivo de las providencias fechadas el cuatro (4) de junio de diecinueve (2019), confirmada por providencia del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima de fecha veintiocho (28) de junio del año en curso, con sus constancias de notificación y ejecutoria, además de certificación en la que conste el nombre del multado, su documentos de identificación, dirección de notificación y correo electrónico.

Finalmente, por secretaría diligénciese el formulario establecido por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lograr el pago de la multa impuesta por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

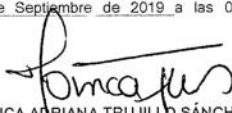
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 018, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2019-00249-00
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Con el escrito de demanda, el actor presentó solicitud de medidas cautelares, obrante a folio 45 del cuaderno 2, la que sustentó de la siguiente manera:

1. SOLICITUD

En el escrito de medida cautelar se solicitó:

"(...)

IV. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

Conforme lo previsto en el inciso primero del Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito al Señor juez se decrete la suspensión provisional de las disposiciones señaladas del Acuerdo 005 de 2018 por la violación y quebrantamiento de las normas de orden legal y rango superior señaladas y determinadas en el acápite de concepto de violación del presente libelo demandatorio, resultante del análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y conculcadas, así mismo las derivadas de la disconformidad con las determinaciones y precedentes jurisprudenciales adoptados por la honorable Corte Constitucional, en especial los contenidos en la Sentencia de unificación SU-095 de 2018.

La anterior solicitud, con el objeto que en el evento en que el Juez Administrativo acceda a las pretensiones de la acción de nulidad, la decisión que se adopte no resulte nugatoria frente al ordenamiento jurídico y frente a la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia de Unificación SU 095 de 2018 en el caso en que se materialice la prohibición de la realización de las actividades de minería e hidrocarburos en el Municipio de Piedras (Tolima), con las consecuencias jurídicas que tal situación pudiese conllevar."

Las disposiciones demandadas son las siguientes:

"(...)

Artículo 8. "Modelo de Ocupación. El modelo de ocupación del Territorio Municipal de Piedras se soporta en la visión y las políticas públicas que se adoptan en el presente acuerdo, que a su vez surgieron de los talleres realizados durante el proceso de construcción del plan, siendo en consecuencia la respuesta al interés colectivo sobre el municipio y las áreas urbanas deseadas, incluyendo sus centros poblados.

En virtud de lo anterior, para la ocupación del municipio, las administraciones venideras, atenderán la gestión y desarrollo de los siguientes aspectos, que constituyen determinantes contenidas en el cuerpo del presente acto administrativo:

(...)

5. El municipio no obstante guarda respecto por los títulos mineros establecidos y soportados mediante actos administrativos, igualmente respeto el sentir de la población al pronunciarse en contra de la actividad y decide no permitir nuevos procedimientos relacionados con la actividad minera a gran escala en su suelo.

(...)

Artículo 10. Objetivos y Estrategias de desarrollo Territorial. Sobre la base de los lineamientos generales de uso y ocupación del territorio contenido en la visión y en el modelo o imagen objetivo, se fijan los objetivos y estrategias de desarrollo territorial, en correspondencia a cada política pública del presente plan.

(...)

Objetivo para la política dos Recuperar, Proteger, conservar y preservar, los suelos de protección del territorio municipal, en el marco del principio de prevalencia del interés general sobre el particular, evidenciando la importancia ambiental de cada una de estas áreas para el municipio, como herramienta de mitigación de los efectos producidos por el cambio climático.

Estrategias

(...)

Identificar y reconocer los títulos mineros vigentes y soportados mediante actos administrativos, y a partir de la aprobación del presente acuerdo garantizar el respeto por el sentir de la población al pronunciarse en contra de esta actividad gestionando la prohibición de nuevos procedimientos relacionados con la actividad minera que ocasione impactos negativos a los recursos naturales y al medio ambiente.

(...)

Artículo 19. "Reglamentación de áreas de especial importancia ecosistémica. Las categorías descritas en el Artículo 18 del presente acuerdo, quedan reglamentadas como sigue:

Biodiversidad vulnerable y Hábitats degradados

(...)

Uso prohibido: Minería, Reforestación Comercial, Explotaciones agropecuarias intensivas y semi intensivas; aprovechamiento forestal de bosque natural; Industriales; desarrollos para vivienda permanente; loteo con fines de construcción de vivienda masiva; quemas; corte de vegetación nativa con fines agropecuarios; caza; pesca y extracción de flora y fauna.

(...)

Alta fragilidad ambiental, Bosques de galería y ripario, Ronda hídrica, Humedales (lagos y ríos)

(...)

Uso prohibido: Minería, Reforestación Comercial, Explotación agropecuaria, aprovechamiento forestal; Industrial; Urbanos y Suburbanos; loteo con fines de construcción de vivienda, otras que causen deterioro ambiental como quemas, tala, corte de vegetación nativa, caza, pesca y extracción de flora y fauna.

(...)

Artículo 25. "Reglamentación de áreas de protección por amenaza natural Alta.

(...)

Uso Prohibido: Minería, Reforestación Comercial, Explotaciones agropecuarias intensivas y semi intensivas; aprovechamiento forestal de bosque natural; Industriales; desarrollos para vivienda permanente; loteo con fines de construcción de vivienda masiva; quemas; corte de vegetación nativa con fines agropecuarios; caza; pesca y extracción de flora y fauna.

(...)

Artículo 33. "Reglamentación áreas de producción económica. En materia de usos y ocupación de las áreas que conforman los suelos de producción económica la Administración Municipal, a través de los operadores de la norma, deberán tener en cuenta los usos: principal, compatible, condicionado y prohibido, para efectos de controlar las actuaciones públicas y privadas.

(...)

Uso prohibido: Procesos de urbanizaciones y parcelación para vivienda campestre permanente, industrial, minería.

(...)

Artículo 37. "Regulación para los centros poblados rurales. Hasta tanto no se realicen los estudios de reglamentación específica para definir el uso y ocupación del suelo y normar los procesos de construcción. Los centros poblados de: Chicalá, Campo Alegre y Paradero Chipalo quedan regulados por las siguientes normas generales, que deberán ser aplicadas dentro de los procesos de uso y ocupación del suelo.

(...)

Uso Prohibido: Industria, Minería e hidrocarburos; Agricultura mecanizada; Distritos de riego; Agroforestal; Pecuario; Piscícola; Aprovechamientos comerciales de madera; Caza; Pesca; Recreación masiva; Comercio pesado, Actividades de alto impacto (casas de lenocinio); Reforestación con especies exóticas, introducción de especies de fauna exóticas.

(...)

Artículo 50. "Reglamentación general para vivienda campestre. Los polígonos destinados al desarrollo de parcelaciones, agrupaciones y condominios de vivienda campestre en el suelo rural deben respetar las zonas de conservación ambiental y se regirán por las siguientes normas mínimas generales:

Usos para el suelo

PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	<u>PROHIBIDO</u>
Vivienda campestre hotelería, parques de cobertura regional, Equipamientos institucionales, Actividades agropecuarias de subsistencia	Recreacional y salones de eventos	Comercio y servicios de cobertura local o básica. Construcción de infraestructura de apoyo al uso principal, Agroforestal, Piscícola.	Industria, <u>Minería e hidrocarburos</u> , aprovechamientos comerciales de madera; Caza, Pesca, Comercio pesado equipamientos y actividades de alto impacto (trabajo sexual) Moteles. Urbanizaciones de alta densidad y producción agropecuaria de alta productividad. Introducción de especies de fauna exóticas.

(...)

Artículo 52. "Usos del Suelo Rural de desarrollo Turístico. Tomando como base la dinámica de producción agropecuaria del sector y la vocación turística que se quiere consolidar, el polígono definido como suelo Rural de desarrollo Turístico en el Corregimiento Doima, tendrá como uso principal el de actividades relacionadas con comercio y Servicios de Eco y Agroturismo y la recreación pasiva y activa en

relación directa con la naturaleza. En el que podrán desarrollarse parcelaciones destinadas a la actividad residencial para vivienda campestre permanente y temporal.

Concordante con lo anterior, en la siguiente tabla se identifican: el uso principal, el compatible, el condicionado y el prohibido, para el polígono en cita:

USO PARA EL SUELO RURAL DE DESARROLLO TURÍSTICO			
PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	<u>PROHIBIDO</u>
Comercio y servicios turísticos (Eco y Agroturismo), hotelería, Bioparques, parques temáticos o de eventos. Equipamientos institucionales, Actividades de producción agropecuaria.	Residencial campesina y parcelaciones abiertas y/o cerradas en conjuntos de vivienda campestre y Recreacional Agricultura orgánica	Comercio y servicios de cobertura local o básica	Industria, <u>minería</u> , Granjas avícolas y porcícolas, equipamientos y actividades de alto impacto, Servicios de alto impacto (trabajo sexual) Moteles, Urbanizaciones de alta densidad

(...)"

2. TRÁMITE PROCESAL

La presente solicitud de suspensión provisional fue presentada con el escrito de demanda el cual fue radicado el día cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante providencia del veintitrés (23) de julio del año en curso, se ordenó correr traslado de la misma a la accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar (fl.48 Cdno. 2 de Medidas Cautelares), siendo notificado el Municipio accionado el 5 de septiembre de 2019 (fls. 54 a 58 cuaderno 2).

3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada no emitió pronunciamiento alguno frente al escrito de medida cautelar dentro del término otorgado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de los apartes subrayados de los artículos 8 numeral 5, 10 objetivo para la política dos. Estrategias literal e; 19, 33, 37, 50 y 52 del Acuerdo 005 de 2018 "Por el cual se deroga el Acuerdo 02 del 25 de febrero de 2011 y se adopta la modificación estructural del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedras, en el marco de la revisión y ajuste de que trata la Ley 388 de 1997 y se adoptan otras disposiciones"?.

4.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala que sí es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los apartes subrayados del acto demandado, como quiera que la entidad accionada i) desbordó sus competencias y funciones al pretender la prohibición de una legítima actividad económica en el municipio, cuya regulación corresponde y compete a entidades del orden nacional del sector público; ii) incurrió en una irregularidad procedimental al quebrantar las formas, procesos y procedimientos legalmente establecidos para la revisión y modificación de los planes de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997; e iii) incurrió en falsa motivación del acto administrativo.

4.2 TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

No emitió pronunciamiento alguno.

4.3 TESIS DEL DESPACHO

Debe decretarse la medida cautelar solicitada, como quiera que de los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, se concluye que el Municipio de Piedras, carecía de competencia para modificar el Esquema de Ordenamiento Territorial en el sentido de incluir la prohibición de nuevos procedimientos relacionados con la actividad minera a gran escala.

5. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 ibídem en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

En el caso concreto, se está frente a una acción de simple nulidad en contra de algunos apartes subrayados de los artículos 8 numeral 5, 10 objetivo para la política dos. Estrategias literal e; 19, 33, 37, 50 y 52 del Acuerdo 005 de 2018 *"Por el cual se deroga el Acuerdo 02 del 25 de febrero de 2011 y se adopta la modificación estructural del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedras, en el marco de la revisión y ajuste de que trata la Ley 388 de 1997 y se adoptan otras disposiciones"*

El fundamento de la medida para el petente, radica primordialmente en la vulneración de lo dispuesto en los artículos 2, 6, 332 y 334 de la Constitución Política de Colombia y Ley 388 de 1997, en lo relativo a la falta de competencia de e irregularidad procedimental de la entidad territorial para prohibir procedimientos relacionados con actividades mineras en el suelo del Municipio.

6. DE LA REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DEL SECTOR MINERO

La Constitución Política de Colombia, estableció que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables está en cabeza del Estado de acuerdo con lo estipulado en los artículos 80, 332, 334, 360 y 361.

***"ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

(...)

ARTICULO 332. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

(...)

ARTICULO 334. *<Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*

(...)

ARTICULO 360. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.*

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

ARTICULO 361. *<Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.*

(...)"

Por su parte, el Código de Petróleos, parcialmente vigente, contenido en el Decreto 1056 de 1953, establece reglas generales para el sector hidrocarburos; en el artículo 4 declara de utilidad pública a la industria del petróleo, lo cual fue reiterado en los artículos 7 de la Ley 20 de 1969 y 1° de la Ley 1274 de 2009; así mismo el artículo 158 del mismo código faculta al Ministerio de Minas y Petróleos para realizar la vigilancia sobre la forma como se efectúe la explotación de los yacimientos de petróleo de propiedad nacional.

Aunado a lo anterior, las actividades del sector minero se encuentran reguladas igualmente por diversas disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano, especialmente por el Código de Minas¹, que regula el uso de los recursos, indicando en su artículo primero, que tiene entre sus objetivos el de fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros y realizar un aprovechamiento de estos dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país; y más adelante en su artículo 13, declara la industria minera de utilidad pública e interés social.

Así, el Legislador definió en el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 una clasificación de la minería en tres categorías: i) minería de subsistencia; ii) pequeña minería y, iii) minería mediana y grande.

Sumado a lo anterior, el Decreto 1073 de 2015 dividió el sector minero en central y descentralizado, siendo la cabeza del sector primero el Ministerio de Minas y Energía, y del sector descentralizado entidades adscritas como la Unidad de Planeación Minero Energética, el Servicio Geológico Colombiano, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería; definiéndose así la política pública del sector minero energético, teniendo en cuenta que los recursos del subsuelo y los recursos naturales no renovables se encuentran en yacimientos que superan los límites político-administrativos definidos para las entidades territoriales, y así representan intereses nacionales de todo el país y aportes para la población en general, como indicó la Corte Constitucional con relación al aprovechamiento del subsuelo que *"comporta buena parte de la riqueza pública de la Nación y del Estado, que debe ser aprovechada en beneficio de la sociedad"*².

En este sentido, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, cuentan con funciones de administración de los recursos del subsuelo y de otorgamiento de concesiones de los mismos, siendo ésta última la autoridad que da en concesión los recursos mineros mediante el contrato único de concesión minera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Minas.

De otro lado, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) estableció en el artículo 5 que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, y que ésta es inalienable e imprescriptible.

De lo expuesto, se concluye que en vigencia de la Constitución Política de 1991 la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado.

El Acuerdo 02 de 2017, proferido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el artículo 5 establece que: *"la determinación, clasificación, delimitación y/o regulación de áreas susceptibles de asignación para exploración y explotación de*

¹ Ley 685 de 2001

² Corte Constitucional, sentencia C-424 de 1994. M.P. Fabio Moron Diaz.

hidrocarburos deben tomarse en consideración los procedimientos de consulta y de coordinación con los entes territoriales y con las comunidades o grupos étnicos, que se hubieran adelantado o que se adelanten en las oportunidades legales pertinentes, con arreglo al ordenamiento superior que regule la materia de que se trate”.

En la sentencia C-123 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 37 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo demandado *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”.*

Posteriormente, nuestro órgano de cierre constitucional, en la sentencia SU 095 de 2018 dispuso:

“(…)

El ordenamiento constitucional colombiano confiere al Estado la propiedad del subsuelo y de los RNNR, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 80 y 332 de la Constitución Política. A su vez, el artículo 334 superior confiere igualmente al Estado la dirección general de la economía, y los artículos 360 y 361 disponen que la explotación de un recurso natural no renovable causa a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, y establecen postulados generales para el Sistema General de Regalías.

De los artículos constitucionales referidos, en las consideraciones generales de esta sentencia, se colige que la propiedad de los recursos del subsuelo es de todos los colombianos y por ello se encuentra en cabeza del Estado; al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste “comprende el conjunto de todas las autoridades públicas, a todos los colombianos y a todas las entidades territoriales, y que con esta expresión el constituyente quiso evitar la centralización nacional de los recursos provenientes de la explotación de los recursos naturales, los cuales deben beneficiar a todos los colombianos.”

Bajo el concepto de Estado, y con la finalidad de propender por el interés general del país y de los colombianos, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha sostenido que el subsuelo y los recursos que de él provienen deben beneficiar a la población en general y en consecuencia contribuyen a un interés general, por lo que como se examinó en precedencia: i) existe una regulación para los sectores de hidrocarburos y minería que aplica a nivel nacional; ii) generan prestaciones económicas para todo el país en el marco del Sistema General de Regalías, en el que participan de forma efectiva las entidades territoriales y, iii) la nación, representada por el gobierno nacional central, tiene unas facultades particulares en la materia, por lo que existe una institucionalidad específica para el sector minero.

Así, en primer lugar, el ordenamiento jurídico prevé disposiciones generales que regulan el sector de hidrocarburos y el de minería existiendo normas como el

Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), la Ley 20 de 1969 y la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) que respectivamente definen una normativa nacional para las actividades del sector minero energético, clasificando a las actividades minero energéticas de utilidad pública e interés social.

En segundo lugar, los artículos constitucionales 360 y 361, reformados en el Acto Legislativo 01 de 2011, estipulan que la explotación de los recursos del subsuelo causa a favor del Estado una regalía como contraprestación económica. En el desarrollo legislativo se ha creado el Sistema General de Regalías y entre otra normativa la Ley 1530 de 2012 – que regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías- define como fin del Sistema el de contribuir a la sostenibilidad y estabilidad de las finanzas públicas nacionales y territoriales, generando con ello efectos en todo el país, en diferentes regiones, así como en el cubrimiento de necesidades en materia social, económica, ambiental, entre otras; para el funcionamiento del Sistema se ha definido una estructura, una organización institucional y procedimientos para la administración y distribución de los recursos.

En tercer lugar, y como se refirió en la parte considerativa general de esta providencia, se han creado diferentes instituciones como organismos del sector central de la administración pública, que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, a las que les han sido asignadas competencias y funciones relacionadas con formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles, como es el caso del Ministerio de Minas y Energía, y de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Agencia Nacional de Minería (ANM), que cuentan con competencias especializadas técnicamente.

Las funciones de cada una de estas instituciones, que fueron descritas en acápites anteriores, permiten identificar como al Gobierno nacional central de la Rama Ejecutiva del Poder Público perteneciente al Estado le han sido reconocidas facultades para regular la explotación del subsuelo y de los RNNR, como por ejemplo en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el Decreto Ley 4137 de 2011 (que otorga facultades para que la ANH administre de forma integral las reservas y recursos hidrocarburíferos), que van desde la definición y determinación de las áreas donde yacen RNNR, la selección de contratistas que puedan explorarlas y explotaras, la suscripción y seguimiento de los contratos de concesión respectivos, entre otros aspectos.

Como se vio el ordenamiento jurídico define competencias en cabeza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- y de la Agencia Nacional de Minería –ANM- en el marco de los contratos de concesión de hidrocarburos y mineros, concediendo a los contratistas derechos exclusivos y obligaciones en temas técnicos, ambientales y sociales y otorgando un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, sin que la concesión transfiera el dominio sobre los recursos al concesionario, razón por la que las autoridades deben ejercer una constante supervisión sobre éste último con el objetivo de que cumpla cabalmente sus obligaciones contractuales, legales y constitucionales definidas para la explotación de los RNNR.

(...)"

En conclusión, la competencia para permitir o no la explotación minera en el territorio nacional recae en cabeza del Gobierno Nacional, principalmente a través de la Agencia Nacional de Minería y Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidades encargadas del procedimiento para la concesión de licencia de explotación, por lo que no le era dable al Municipio de Piedras, de manera

inconsulta y autónoma, prohibir las actividades de éste tipo en su territorio, razón por la cual al estarse haciendo un estudio de legalidad de los apartes subrayados de los artículos 8 numeral 5, 10 objetivo para la política dos. Estrategias literal e; 19, 33, 37, 50 y 52 del Acuerdo 005 de 2018 *"Por el cual se deroga el Acuerdo 02 del 25 de febrero de 2011 y se adopta la modificación estructural del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedras, en el marco de la revisión y ajuste de que trata la Ley 388 de 1997 y se adoptan otras disposiciones"*, se ordenará la suspensión provisional de dichos apartes del acto administrativo y que fueron transcritas en ésta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los apartes subrayados de los siguientes artículos del Acuerdo 005 de 2018 *"Por el cual se deroga el Acuerdo 02 del 25 de febrero de 2011 y se adopta la modificación estructural del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedras, en el marco de la revisión y ajuste de que trata la Ley 388 de 1997 y se adoptan otras disposiciones"* en lo referente a la prohibición de actividades de explotación minera en el Municipio de Piedras así:

"(...)

Artículo 8. "Modelo de Ocupación. El modelo de ocupación del Territorio Municipal de Piedras se soporta en la visión y las políticas públicas que se adoptan en el presente acuerdo, que a su vez surgieron de los talleres realizados durante el proceso de construcción del plan, siendo en consecuencia la respuesta al interés colectivo sobre el municipio y las áreas urbanas deseadas, incluyendo sus centros poblados.

En virtud de lo anterior, para la ocupación del municipio, las administraciones venideras, atenderán la gestión y desarrollo de los siguientes aspectos, que constituyen determinantes contenidas en el cuerpo del presente acto administrativo:
(...)

5. El municipio no obstante guarda respecto por los títulos mineros establecidos y soportados mediante actos administrativos, igualmente respeto el sentir de la población al pronunciarse en contra de la actividad y decide no permitir nuevos procedimientos relacionados con la actividad minera a gran escala en su suelo.

(...)

Artículo 10. Objetivos y Estrategias de desarrollo Territorial. Sobre la base de los lineamientos generales de uso y ocupación del territorio contenido en la visión y en el modelo o imagen objetivo, se fijan los objetivos y estrategias de desarrollo territorial, en correspondencia a cada política pública del presente plan.

(...)

Objetivo para la política dos Recuperar, Proteger, conservar y preservar, los suelos de protección del territorio municipal, en el marco del principio de prevalencia del

interés general sobre el particular, evidenciando la importancia ambiental de cada una de estas áreas para el municipio, como herramienta de mitigación de los efectos producidos por el cambio climático.

Estrategias
(...)

Identificar y reconocer los títulos mineros vigentes y soportados mediante actos administrativos, y a partir de la aprobación del presente acuerdo garantizar el respeto por el sentir de la población al pronunciarse en contra de esta actividad gestionando la prohibición de nuevos procedimientos relacionados con la actividad minera que ocasione impactos negativos a los recursos naturales y al medio ambiente.
(...)

Artículo 19. "Reglamentación de áreas de especial importancia ecosistémica. Las categorías descritas en el Artículo 18 del presente acuerdo, quedan reglamentadas como sigue:

Biodiversidad vulnerable y Hábitats degradados
(...)

Uso prohibido: Minería, Reforestación Comercial, Explotaciones agropecuarias intensivas y semi intensivas; aprovechamiento forestal de bosque natural; Industriales; desarrollos para vivienda permanente; loteo con fines de construcción de vivienda masiva; quemas; corte de vegetación nativa con fines agropecuarios; caza; pesca y extracción de flora y fauna.
(...)

Alta fragilidad ambiental, Bosques de galería y ripario, Ronda hídrica, Humedales (lagos y ríos)
(...)

Uso prohibido: Minería, Reforestación Comercial, Explotación agropecuaria, aprovechamiento forestal; Industrial; Urbanos y Suburbanos; loteo con fines de construcción de vivienda, otras que causen deterioro ambiental como quemas, tala, corte de vegetación nativa, caza, pesca y extracción de flora y fauna.
(...)

Artículo 25. "Reglamentación de áreas de protección por amenaza natural Alta.
(...)

Uso Prohibido: Minería, Reforestación Comercial, Explotaciones agropecuarias intensivas y semi intensivas; aprovechamiento forestal de bosque natural; Industriales; desarrollos para vivienda permanente; loteo con fines de construcción de vivienda masiva; quemas; corte de vegetación nativa con fines agropecuarios; caza; pesca y extracción de flora y fauna.
(...)

Artículo 33. "Reglamentación áreas de producción económica. En materia de usos y ocupación de las áreas que conforman los suelos de producción económica la Administración Municipal, a través de los operadores de la norma, deberán tener en cuenta los usos: principal, compatible, condicionado y prohibido, para efectos de controlar las actuaciones públicas y privadas.
(...)

Uso prohibido: Procesos de urbanizaciones y parcelación para vivienda campestre permanente, industrial, minería.
(...)

Artículo 37. "Regulación para los centros poblados rurales. Hasta tanto no se realicen los estudios de reglamentación específica para definir el uso y ocupación del suelo y normar los procesos de construcción. Los centros poblados de: Chicalá, Campo Alegre y Paradero Chipalo quedan regulados por las siguientes normas generales, que deberán ser aplicadas dentro de los procesos de uso y ocupación del suelo.
(...)

Uso Prohibido: Industria, **Minería e hidrocarburos**; Agricultura mecanizada; Distritos de riego; Agroforestal; Pecuario; Piscícola; Aprovechamientos comerciales de madera; Caza; Pesca; Recreación masiva; Comercio pesado, Actividades de alto impacto (casas de lenocinio); Reforestación con especies exóticas, introducción de especies de fauna exóticas.
(...)

Artículo 50. "Reglamentación general para vivienda campestre. Los polígonos destinados al desarrollo de parcelaciones, agrupaciones y condominios de vivienda campestre en el suelo rural deben respetar las zonas de conservación ambiental y se regirán por las siguientes normas mínimas generales:

Usos para el suelo

PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
Vivienda campestre hotelería, parques de cobertura regional, Equipamientos institucionales, Actividades agropecuarias de subsistencia	Recreacional y salones de eventos	Comercio y servicios de cobertura local o básica. Construcción de infraestructura de apoyo al uso principal, Agroforestal, Piscícola.	Industria, <u>Minería e hidrocarburos</u> , aprovechamientos comerciales de madera; Caza, Pesca, Comercio pesado equipamientos y actividades de alto impacto (trabajo sexual) Moteles. Urbanizaciones de alta densidad y producción agropecuaria de alta productividad. Introducción de especies de fauna exóticas.

(...)

Artículo 52. "Usos del Suelo Rural de desarrollo Turístico. Tomando como base la dinámica de producción agropecuaria del sector y la vocación turística que se quiere consolidar, el polígono definido como suelo Rural de desarrollo Turístico en el Corregimiento Doima, tendrá como uso principal el de actividades relacionadas con comercio y Servicios de Eco y Agroturismo y la recreación pasiva y activa en relación directa con la naturaleza. En el que podrán desarrollarse parcelaciones destinadas a la actividad residencial para vivienda campestre permanente y temporal.

Concordante con lo anterior, en la siguiente tabla se identifican: el uso principal, el compatible, el condicionado y el prohibido, para el polígono en cita:

USO PARA EL SUELO RURAL DE DESARROLLO TURÍSTICO			
PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	<u>PROHIBIDO</u>
Comercio y servicios turísticos (Eco y Agroturismo), hotelería, Bioparques, parques temáticos o de eventos. Equipamientos institucionales, Actividades de producción agropecuaria.	Residencial campesina y parcelaciones abiertas y/o cerradas en conjuntos de vivienda campestre y Recreacional Agricultura orgánica	Comercio y servicios de cobertura local o básica	Industria, <u>minería</u> , Granjas avícolas y porcícolas, equipamientos y actividades de alto impacto, Servicios de alto impacto (trabajo sexual) Moteles, Urbanizaciones de alta densidad

(...)"

2. Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: LETICIA CARDONA VALENZUELA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LÍBANO.
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00102-00
Tema: ABSTIENE DE INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Los señores LETICIA CARDONA VALENZUELA; GERMÁN MORENO RONCANCIO y GLORIA ESPERANZA VARÓN MUÑOZ, interpusieron acción de cumplimiento en contra del municipio de Líbano, solicitando se ordene al alcalde dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y como consecuencia de ello, se ordene el cierre definitivo del establecimiento comercial Canchas de Tejo la Fonda VIP, ubicado en la calle 1ª Sur N° 2 A-03 Barrio Marsella Protecho de dicha municipalidad.

El veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia ordenado cumplir lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, en los siguientes términos:

"(...) SEGUNDO.- ORDENAR al municipio de Líbano Tolima en cabeza de su Alcalde Municipal señor José German Castellanos Herrera, que en el término perentorio de veinte (20) días, realice las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, frente al establecimiento de comercio La Fonda VIP, ubicada en la calle 1 sur N° 2ª -03 del barrio Marsella de dicha localidad. (...)".

2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

El 4 de julio de 2019, fue allegado al Despacho, escrito por medio del cual el Inspector Municipal de Policía del Líbano, informa cumplimiento del fallo de la acción de la referencia, en el cual manifestó que el establecimiento de comercio denominado Fonda VIP, cumple con la documentación establecida para su funcionamiento, aportando como prueba CD de diligencia realizada en el lugar y la documentación del establecimiento.

Por su parte, el 12 de julio del corriente año, a través del correo electrónico del Despacho, los accionantes allegan escrito mediante el cual, comunican el incumplimiento al fallo proferido el 27 de mayo de 2019, en lo que respecta al

certificado de uso de suelos aportado por el municipio, el cual se encuentra fechado noviembre 2014, y no actualizado en el año cursante. A la par manifiesta que el establecimiento de comercio Fonda VIP no cumple con las normas relativas a los niveles de intensidad auditiva.

Seguidamente, el despacho mediante providencia del 25 de julio del corriente año, ordenó correr traslado al alcalde municipal del Líbano, de la manifestación de incumplimiento allegada por la parte accionante otorgándole el término de 5 días para que procediera a dar respuesta punto por punto, termino dentro del cual el inspector de policía, allegó nuevo informe en el cual manifestó que el referido establecimiento, cumplía con la documentación legal para su funcionamiento, haciendo alusión a que el certificado de suelos si bien es de fecha 2014, el mismo es el que se encuentra vigente, por cuanto el PBOT está suspendido, razón por la cual el municipio no puede expedir un certificado con vigencia 2019; a la par informó que se encontraba pendiente de realizar control de intensidad auditiva y control ambiental de contaminación auditiva, el cual se hace con un sonómetro certificado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el inspector de policía del municipio del Líbano, el despacho mediante providencia del 6 de agosto de 2019, se ordenó requerir al alcalde del citado municipio, para que procediera a allegar el respectivo informe de medición de niveles de ruido realizado por el ingeniero Nelson Moreno al local comercial LA FONDA VIP de dicha localidad, procediéndose por secretaría a remitir los oficios respectivos.

Posteriormente, el Inspector de Policía del ente territorial accionado, mediante oficio N° 00005210 fechado 9 de septiembre de 2019, procedió a remitir escrito de cumplimiento al fallo de la acción de cumplimiento y el informe de actividades de control y seguimiento de los establecimientos de comercio con presunta contaminación acústica, del cual se destaca que el establecimiento comercial FONDA VIP fue visitada por primera vez y se pudo determinar que el mismo no cumplía con las normas de control de ruido, no obstante por ser la primera vez en incurrir en la infracción, conforme a lo ordenado por la ley, se procedió a realizar la pedagogía de control de ruidos, realizando diferentes tomas para indicar el volumen adecuado para no sobrepasar los niveles permitidos, socializándose la norma 072 de 2017, haciéndoles la advertencia que de continuar infringiendo la norma se procedería a tomar las medidas correctivas enunciadas en el Decreto 267 de 2006 y la resolución 072 de 2017, además de aplicar el artículo 93 # 3 y el artículo 33 # 1ª del Código de Policía.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción pública que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto el cumplimiento por parte de

las autoridades públicas o de los particulares que ejerzan funciones públicas de los deberes contenidos en leyes o en actos administrativos.

Para este efecto, cualquier persona tiene la potestad de acudir ante el juez administrativo solicitando que ordene a la autoridad constituida en renuencia, dar cumplimiento a aquello que la norma le indique. No obstante, este mecanismo procesal, al igual que la acción de tutela, tiene un carácter subsidiario; por lo tanto, sólo procede cuando no se cuente con otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, y siempre y cuando su contenido no se refiera al tema presupuestal o de gastos.

Así, la Ley 393 de 1997 estableció en su artículo 25 el cumplimiento inmediato de las órdenes impartidas en los siguientes terminas:

“ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.”

4. CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, lo propio sería entrar a iniciar el respectivo trámite sancionatorio en contra del alcalde del municipio del Líbano, no obstante, dicho funcionario ha demostrado el cumplimiento del fallo proferido el 27 de mayo de 2019, en lo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, respecto al establecimiento de comercio LA FONDA VIP, ubicado en la calle 1 sur N° 2A -03 del barrio Marsella de dicha municipalidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que ordenó el cumplimiento del artículo 87 de la ley 1801 de 2016, al establecimiento de comercio la FONDA VIP, ha sido cumplida, imposibilita a éste Despacho dar trámite al incidente de desacato.

Finalmente, se ordena exhortar al alcalde del municipio del Líbano para que continúe realizando de manera periódica visitas de control y seguimiento de los establecimientos de comercio con presunta contaminación acústica, tomando las medidas correctivas enunciadas en el Decreto 267 de 2006 y la resolución 072 de 2017, además de aplicar el artículo 93 Numeral 3 y el artículo 33 Numeral 1 del Código de Policía, a los establecimientos de comercio que continúen infringiendo la

norma de control de ruido y contaminación auditiva, aportando los mismos a la presente actuación con una periodicidad de 3 meses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, en contra del alcalde del municipio del Líbano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al alcalde del municipio del Líbano para que continúe realizando de manera periódica visitas de control y seguimiento de los establecimientos de comercio con presunta contaminación acústica, tomando las medidas correctivas enunciadas en el Decreto 267 de 2006 y la resolución 072 de 2017, además de aplicar el artículo 93 Numeral 3 y el artículo 33 Numeral 1 del Código de Policía, a los establecimientos de comercio que continúen infringiendo la norma de control de ruido y contaminación auditiva, aportando la documentación respectiva con una periodicidad de 3 meses.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

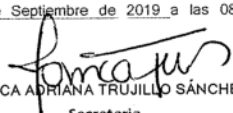

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 078, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria